

IV. EL AISLAMIENTO EN CÁRCELES DEL SPF

1. Aislar sin reglamento: la aplicación en cárceles federales de modalidades de encierro dentro del encierro no previstas normativamente

En líneas generales, puede indicarse que existen tres modalidades o situaciones ante las que el Servicio Penitenciario Federal impone regímenes de aislamiento, a saber: la sectorización como modalidad de gestión carcelaria, el Resguardo de Integridad Física (RIF) y las sanciones de aislamiento.¹ En la mayoría de los casos estos regímenes de encierro implican un aislamiento prolongado en celda propia y la supresión de actividades laborales, educativas y recreativas.

El aislamiento constituye un agravamiento de las condiciones de detención, y la propia Ley de Ejecución permite que se aplique como sanción ante infracciones disciplinarias cometidas por los detenidos, siempre y cuando el agravamiento de la detención no torne a la privación de libertad en ilegítima, vulnerando la dignidad humana. Pero además de la aplicación de las sanciones de aislamiento de hasta 15 días en celda individual previstas por la Ley de Ejecución, el SPF también aplica modalidades de aislamiento no previstas normativamente, como en el caso de la llamada sectorización o algunos regímenes de Resguardo de la Integridad Física, que a menudo suponen la sectorización del pabellón y largas horas de encierro en celda individual bajo la justificación de “preservar la integridad física” de los detenidos sometidos a RIF.

El SPF denomina “sectorización” a este tipo de régimen, ya que los detenidos alojados en un mismo pabellón se separan por sectores para el uso del Salón de Usos Múltiples (SUM). Generalmente dicha separación se realiza según planta de alojamiento, aunque también pueden sectorizar en más de dos grupos, reduciendo de este modo la cantidad de horas que los detenidos salen de sus celdas.

Podemos afirmar que más allá de alegaciones de “seguridad”, la sectorización constituye una modalidad de aislamiento colectiva que se aplica a enteros pabellones, a menudo como sanción informal o encubierta y de carácter colectivo frente a

¹ En el Informe Anual 2010 de este Organismo se describen y detallan cada una de estas prácticas (p. 158 a 201).

PROCURACIÓN PENITENCIARIA DE LA NACIÓN
Informe Anual 2011

determinados incidentes (peleas en el pabellón, tras procedimientos de requisa violentos en que resultan lesionados algunos detenidos, cuando aparecen elementos prohibidos en el pabellón, cuando fracasan acuerdos o negociaciones entre el personal penitenciario y los detenidos, etc.); pero también puede constituir un régimen permanente de determinados pabellones, como en el caso de pabellones que alojan a detenidos con medida de Resguardo de la Integridad Física.

En el período objeto del presente Informe Anual, la PPN ha efectuado seis Recomendaciones relativas a la aplicación de diversos regímenes de aislamiento no previstos normativamente: una referida al CPF I de Ezeiza y dos relativas al CPF II de Marcos Paz –a las que luego nos referiremos–; a lo que se agrega una recomendación sobre la modalidad de encierro de los detenidos con RIF en la Unidad 9 de Neuquén² y dos recomendaciones acerca de modalidades de aislamiento en la Unidad 6 de Rawson.³

Por otro lado, en el año 2010 la PPN interpuso dos acciones de habeas corpus correctivo colectivo impugnando estos regímenes de aislamiento. El primero de ellos relativo a la denominada Unidad Residencial de Ingreso del CPF I de Ezeiza y el segundo referente a los jóvenes adultos alojados en el Módulo V del CPF II de Marcos Paz. Ambas acciones han sido objeto de intervención y seguimiento por parte de este Organismo en el transcurso del año 2011.

Pese a los fallos favorables obtenidos en estas acciones, se mantiene en muchas cárceles federales la aplicación de encierros prolongados en celda individual, sin posibilidad de acceder a derechos previstos normativamente, como lo son el trabajo, la educación, la participación en actividades recreativas, etc. Asimismo, se siguen aplicando modalidades de sectorización ante situaciones de potencial o actual conflicto en un pabellón o Módulo.

La aplicación de dichos regímenes de aislamiento, sumada a condiciones de vida inhumanas (ausencia de luz y ventilación, falta de acceso a baños, carencia de colchón y ropa, deficiente alimentación, etc.), convierten al encierro en un trato cruel, inhumano o

² Recomendación N°738/PPN/11, exhortando al Director de la Prisión Regional del Sur a que instrumente las medidas necesarias para que los detenidos con medida de Resguardo de Integridad Física alojados en la unidad 9 no permanezcan aislados en celda propia durante todo el día.

³ Recomendación N°733/PPN/11 sobre condiciones de alojamiento y régimen de encierro en la Unidad 6 de Rawson y Recomendación N°743/PPN/11, exhortando al cese del régimen de aislamiento al que son sometidos los detenidos con Resguardo de la Integridad Física alojados en los pabellones 9 y 11 de esa misma Unidad.

PROCURACIÓN PENITENCIARIA DE LA NACIÓN
Informe Anual 2011

degradante prohibido por la Convención contra la Tortura de la ONU y otros tratados internacionales de Derechos Humanos.

Pero incluso sin la presencia de inadecuadas condiciones materiales de encierro, el solo aislamiento prolongado también es cuestionado por contradecir explícitamente múltiples directivas y principios contenidos en instrumentos, cartas y documentos internacionales de Derechos Humanos.

En el marco del *Proyecto de relevamiento de aislamiento en cárceles federales*, esta Procuración ha llevado a cabo un relevamiento específico acerca de los distintos regímenes de aislamiento que se aplican en las unidades federales.⁴ Como continuidad del trabajo desarrollado en el segundo semestre del año 2010, en el año 2011 se ha efectuado un seguimiento del Complejo Penitenciario Federal I de Ezeiza y se ha relevado el Complejo Penitenciario Federal II de Marcos Paz.

1.1. Regímenes de “aislamiento” dentro del CPF I de Ezeiza

Habeas corpus por aislamiento en URI del CPF I de Ezeiza

En el mes de octubre del año 2010 la PPN interpuso una acción de habeas corpus correctivo colectivo impugnando el régimen de aislamiento de 22 horas diarias al que eran sometidos los detenidos con una medida de Resguardo de la Integridad Física (RIF) alojados en el pabellón G de la Unidad Residencial de Ingreso del CPF I de Ezeiza.⁵ Si bien el Juzgado Federal Criminal y Correccional N°1 de Lomas de Zamora hizo lugar a la acción, la autoridad penitenciaria no ha dado cumplimiento a la sentencia en el transcurso de todo el año 2011.

La Unidad Residencial de Ingreso del CPF I funciona como puerta de ingreso a las cárceles del Servicio Penitenciario Federal y también como lugar de tránsito entre Unidades, siendo común la derivación a esa Unidad de detenidos procedentes de las alcaidías de tribunales; así como el alojamiento transitorio de detenidos procedentes de unidades del interior con el objeto de mantener visitas extraordinarias, de larga distancia o para llevar a cabo consultas especializadas en hospital extramuros. Pero además de dicha funcionalidad, la Unidad Residencial de Ingreso también es utilizada para el

⁴ Ver Informe Anual 2010, capítulo III “El aislamiento en cárceles federales”, pp. 157-200.

⁵ Ver Informe Anual 2010, pp. 167-169.

PROCURACIÓN PENITENCIARIA DE LA NACIÓN
Informe Anual 2011

alojamiento permanente de detenidos que tienen dispuesta una medida de Resguardo de la Integridad Física.

Según un informe del CPF I aportado por el SPF en el marco de un habeas corpus, la Unidad Residencial de Ingreso posee once pabellones –denominados a, b, c, d, e, f, g, h, i, j y k– con una capacidad total de 310 cupos, de los cuales 150 son para alojar internos en tránsito hacia otras unidades residenciales o a otras unidades del ámbito federal, según lo aconsejado por la junta de evaluación para internos procesados, la cual se reúne dos veces por semana y dictamina sobre el lugar de alojamiento de los detenidos recientemente ingresados. El resto de los cupos –160 plazas– se destina a internos que pertenecen a esa unidad por un lapso medianamente extenso; algunos con un régimen de interno común y otros con un régimen de resguardo, según las circunstancias individuales.

El problema surge, según lo informado por el CPF I, cuando luego de dictaminado el alojamiento de la persona no se puede efectivizar en razón de falta de cupos, orden judicial por potenciales problemas de convivencia con internos de las unidades residenciales de ese Complejo o mismo con personal penitenciario, aparejando que parte del URI no ejerza la función de tránsito sino que los detenidos se encuentren alojados allí por un tiempo aleatorio.

La Procuración Penitenciaria relevó que en la mayoría de los casos la aplicación de la medida de Resguardo de la Integridad Física significa mantener al preso encerrado en la propia celda entre 17 y 23 horas al día, permitiéndole salir de ella entre 1 y 7 horas diarias dependiendo del pabellón. El acceso a actividades fuera del pabellón, como ser trabajar, estudiar o concurrir a actividades recreativas es absolutamente limitado, puesto que al ser una Unidad de Ingreso no dispone de la infraestructura necesaria para garantizar tales derechos –campo de deportes, área de educación y otros espacios comunes–. En el caso de actividades laborales, los cupos disponibles son escasos, al no disponer la Unidad de talleres laborales para cubrir la demanda de afectación laboral.

Asimismo, las autoridades de la URI han argumentado la carencia de actividades para los presos con RIF, en base a la misma medida de “resguardo”, lo que impediría que los “resguardados” se crucen con otros detenidos en espacios comunes como educación o trabajo, para evitar posibles conflictos y que eventualmente salgan lastimados. En este caso se apela al argumento de “seguridad” para vulnerar el derecho a la educación, el trabajo y a la recreación de los detenidos con RIF.

PROCURACIÓN PENITENCIARIA DE LA NACIÓN
Informe Anual 2011

En este sentido, se relevó como especialmente gravoso el régimen del pabellón G de la URI, consistente en 22 horas diarias de encierro en celda propia y la salida de los detenidos de su celda únicamente por dos horas diarias en grupos de cuatro –el pabellón se encontraba sectorizado en cinco grupos de 4 personas cada uno–. Frente a la gravedad que representa en tanto agravamiento de las condiciones de detención el encierro prolongado en celda individual de 2 por 3 metros, en fecha 14 de octubre de 2010 la Procuración interpuso una acción de habeas corpus colectivo a raíz de las medidas de aislamiento a las que se había sometido a las personas alojadas en el Pabellón G de la Unidad Residencial de Ingreso del Complejo Penitenciario Federal N°I.

El Juzgado Federal Criminal y Correccional N°1 de Lomas de Zamora entendió que se encontraban agravadas las condiciones de detención de los detenidos alojados en la Unidad Residencial de Ingreso del CPF I, por lo que hizo lugar a la acción de habeas corpus promovida y ordenó a las autoridades del establecimiento que arbitren los medios necesarios para ampliar las horas de esparcimiento y recreación de todo detenido sometido a resguardo físico, con la adopción de un marco regulatorio que así lo prevea. Además exhortó a la Dirección Nacional del Servicio Penitenciario Federal y al Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos de la Nación para que, con la mayor celeridad posible, el Módulo de Ingreso del CPF I de Ezeiza cumpliera con los objetivos y funciones para los cuales fue creado.

Luego del fallo, la Procuración Penitenciaria debió advertir reiteradamente a las autoridades penitenciarias que hicieran efectivo lo resuelto por el juez, obteniendo resultados muy limitados. Pareciera que las autoridades penitenciarias dieron por cumplida la resolución del habeas corpus mediante una mera extensión a 5 o 6 horas de las salidas de la celda individual de los detenidos, lo que es a todas luces insuficiente.

Debemos señalar además que el tiempo de “*esparcimiento*” y/o “*recreación*” en realidad no está destinado a la realización de actividades “*recreativas*”, sino simplemente a tener tiempo disponible en el SUM del pabellón para hacer todas las actividades que estando encerrado en una celda no se pueden realizar (lavar ropa, bañarse, efectuar limpieza de la celda y del pabellón, hablar por teléfono, etc.). Este tiempo en el SUM del pabellón no puede considerarse efectivamente “*recreación*”, como sería la realización de deportes, actividades culturales, cursos, eventos, etc., que resultaren de interés de los internos.

PROCURACIÓN PENITENCIARIA DE LA NACIÓN
Informe Anual 2011

En cuanto a la orden judicial de establecer un marco regulatorio del régimen de Resguardo de la Integridad Física, en el mes de noviembre de 2010 el Director de la Unidad Residencial de Ingreso declaró en el Juzgado que “*se formó una comisión de trabajo, que el declarante preside, para realizar un ante-proyecto de instructivo que regule el régimen y tratamiento aplicable a los internos con medidas de resguardo físico, que será sometido a consideración de las autoridades del Servicio Penitenciario Federal, encontrándose en pleno trámite de estudio, pero una vez finalizado será elevado al Tribunal*”. Nunca fue presentado al Juzgado reglamento instructivo alguno. De la misma forma, tampoco obtuvo respuesta alguna la exhortación a la Dirección Nacional del SPF y al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos para que el Módulo de Ingreso del CPF I de Ezeiza cumpliera con sus funciones originarias.

Transcurrido un año desde el dictado del fallo, la PPN denunció judicialmente su incumplimiento. Ante esa presentación por incumplimiento, el órgano jurisdiccional no asumió las facultades de controlar la ejecución de la sentencia de habeas corpus. Así, el juez de primera instancia señaló: “*...ninguna de las disposiciones contenidas en la Ley 23.098 establece mecanismo alguno de ejecución de sentencia*”. En consecuencia, el juez que había hecho lugar a la acción se limitó a disponer la investigación por separado a fin de constatar la posible comisión de un delito de acción pública; ello, por considerar que “*...los hechos traídos a conocimiento del suscripto encuadrarían ‘prima facie’ en un delito de acción pública*”. Contra esa resolución esta Procuración interpuso recurso de apelación.

Para agravar la situación, a fines del mes de septiembre de 2011 en una visita de seguimiento a la Unidad Residencial de Ingreso, personal de esta Procuración constató que desde el día 29 de agosto se estaba aplicando nuevamente en el pabellón G una medida de “sectorización” que implicaba un encierro en celda individual a los detenidos de 23 horas diarias –saliendo de la celda una hora por día en grupos de 5–, la cual habría sido dispuesta por la autoridad de la Unidad Residencial. Los pocos detenidos que se encontraban cursando algún nivel de la escolaridad formal –consistente en salir del pabellón a cursar dos o tres veces por semana por una lapso de dos o tres horas– afirmaron haber visto interrumpido su derecho a la educación desde la implementación de la medida de sectorización. Las actividades recreativas también habían sido modificadas: desde el 29 de agosto se habían visto interrumpidas las habituales salidas de 45 minutos de los martes y jueves al campo de deportes. En cuanto a la actividad

PROCURACIÓN PENITENCIARIA DE LA NACIÓN
Informe Anual 2011

laboral, la misma era prácticamente inexistente desde antes de la medida de aislamiento: a excepción de los cuatro detenidos que asistían a un taller de armado de bolsas, el resto no realizaba ninguna actividad laboral a pesar de que todos manifestaron haber solicitado audiencia con el responsable del área de trabajo en numerosas oportunidades, sin haber conseguido siquiera ser entrevistados. Todo ello fue puesto en conocimiento del Juzgado Federal N°1 de Lomas de Zamora en la denuncia de incumplimiento de la sentencia dictada en el referido habeas corpus.

En fecha 29 de diciembre de 2011, la Sala I de la Cámara Federal de Apelaciones de la Plata dispuso que “...*teniendo en cuenta la situación planteada por la Procuración Penitenciaria de la Nación y dado lo que surge del informe agregado a fojas 288/296, corresponde indicar al magistrado de primera instancia que tendrá que adoptar todas las medidas que resulten necesarias a los efectos de garantizar el efectivo cumplimiento de lo decidido en la aludida resolución de 99/106 vta.*”. Así, resolvió “*REVOCAR las resoluciones apeladas de fojas 195 y 253, indicando al magistrado de primera instancia que deberá adoptar las medidas señaladas en los considerandos precedentes*”.

Vuelta la causa al Juez *a quo*, esta Procuración solicitó la fijación de una audiencia a los fines de proponer y consensuar –en el marco de un proceso de diálogo con la autoridad requerida– medidas tendientes a hacer efectiva la sentencia de habeas corpus. En el mes de abril de 2012 Dirección Nacional del SPF ha manifestado su aceptación a constituir una Mesa de Diálogo, lo que será objeto de trabajo del año 2012.⁶

En suma, a la fecha, no obstante transcurrió un año y medio desde el dictado de la sentencia, no sólo no se cumplió con lo ordenado, sino que la Administración Penitenciaria no ha presentado una propuesta concreta para dar solución a la problemática que motivó la acción. Resta señalar que el derecho a la tutela judicial incluye algo más que pronunciarse declarando la ilegitimidad de la práctica y ordenando su cese. En el caso, obligaba al Poder Judicial a proveer protección judicial efectiva a las personas sometidas a un régimen de aislamiento en celdas individuales por más de 22 horas adoptando medidas concretas tendientes a que la sentencia se cumpla.

⁶ Para una mayor información acerca de la tramitación judicial del habeas corpus hasta la actualidad, puede consultarse el capítulo VI “Habeas corpus correctivo: un instrumento para la protección de los derechos humanos y la reforma estructural de las condiciones de detención”, en este mismo informe anual.

PROCURACIÓN PENITENCIARIA DE LA NACIÓN
Informe Anual 2011

Recomendaciones efectuadas

Los diversos regímenes de aislamiento aplicados en el CPF I de Ezeiza fueron objeto de monitoreo en el año 2010, en el marco del Proyecto “Resguardo de Integridad Física, Sectorización, sanciones de aislamiento y otras formas de ‘encierro en el encierro’”. A partir de lo relevado, durante el período 2011 este Organismo ha efectuado un seguimiento de los lugares detectados en los que son recurrentes las prácticas de sectorización, destacándose los pabellones A y B de la U.R. III y el pabellón B y D de la U.R. IV.

Como antecedente, podemos mencionar que a través de la Recomendación N°690/PPN/08, ya en el año 2008 se resuelve recomendar al Sr. Director del Complejo Penitenciario Federal I de Ezeiza el inmediato cese del régimen de sectorización al que se somete a las personas privadas de libertad en los pabellones A y B del módulo 3 y en los pabellones D, E y F del módulo 4.

También conviene recordar que por medio de la Recomendación N°728/PPN/10, de 5 de noviembre de 2010, se recomendó al Sr. Director de la Unidad Residencial N°4 del Complejo Penitenciario Federal I de Ezeiza, que instrumente las medidas necesarias para el cese inmediato del régimen de sectorización al que se sometía a los detenidos alojados en el pabellón B de la referida U.R. N°4, el cual consistía en el encierro de los detenidos en su celda individual durante 18 horas diarias. También se le recomendó que garantice el acceso al trabajo y a la educación de los detenidos, así como el acceso a agua corriente e iluminación artificial dentro de las celdas.

En un monitoreo efectuado al mes de emitida la Recomendación, pudo verificarse que la misma había sido cumplida, habiéndose puesto fin a la medida de sectorización sobre el pabellón. Ello no obstante, en los primeros días de enero de 2012, esta Procuración ha debido intervenir nuevamente frente a la aplicación de regímenes de sectorización y aislamiento en el mismo pabellón, como modalidad de sanción colectiva encubierta, lo que pone de manifiesto que las autoridades penitenciarias de la Unidad Residencial continúan recurriendo a estas medidas de aislamiento no previstas normativamente.

Asimismo, en la Unidad Residencial N°4 también se relevó la aplicación de regímenes de sectorización en el pabellón D en el mes de octubre y noviembre de 2011. Según el el Jefe de Seguridad Interna, la medida se fundaba en la retención de “facas” –

PROCURACIÓN PENITENCIARIA DE LA NACIÓN
Informe Anual 2011

elementos cortopunzantes– en diversas requisas y se mantendría por quince días. En un nuevo relevamiento efectuado por la PPN transcurrido ese período, se constató el mantenimiento de un régimen de sectorización consistente en un encierro en celda individual de 19 horas diarias aproximadamente. Las autoridades informaron que la sectorización debió ser prolongada debido a que, cuando se habían comenzado a ampliar las horas de salida de las celdas, se suscitó una nueva pelea entre los presos, y se encontraron nuevas “facas” en la posterior requisas de pabellón. Refirieron que los primeros días del inicio de la sectorización se dividió al pabellón en varios grupos conformados por cuatro personas cada uno para la realización de las salidas de las celdas. Posteriormente se los dividió en dos grupos según la planta de alojamiento – planta alta / planta baja– instancia en la que se produjo nuevamente un enfrentamiento entre detenidos. Por ello se los volvió a dividir en grupos de a cuatro para las siguientes salidas, hasta que la semana anterior habían comenzado a salir por planta de alojamiento nuevamente. Según lo indicado por las autoridades, la idea era que luego de siete días saliendo con esta distribución, y siempre que no hubiese nuevos conflictos, se les daría la “abierto” nuevamente –lo que efectivamente sucedió, según pudo verificar a los pocos días esta Procuración–. Las autoridades de la Unidad Residencial indicaron que se reunieron con los detenidos del pabellón D en grupos compuestos por cinco personas, con quienes conversaron respecto de la situación, informaron los pasos a seguir, el plazo y las condiciones para el levantamiento de la medida de sectorización en forma definitiva. El relato de las autoridades penitenciarias da cuenta del recurso a la sectorización y el aislamiento como forma de gestión de los conflictos, pese a que se trata de modalidades de encierro que carecen de toda regulación legal, constituyendo en muchos casos sanciones colectivas prohibidas explícitamente por la Ley de Ejecución.

En el caso de la Unidad Residencial N°3, las autoridades de la Unidad Residencial al ser consultadas respecto de la aplicación reiterada del régimen de “sectorización” en los pabellones A y B, también confirmaron la ejecución del mismo fundamentado en el objetivo de reducir el supuesto índice de “conflictividad y violencia” de estos lugares de alojamiento. Incluso –previo pedido escrito de esta Procuración– aportaron resoluciones internas de las autoridades de la Unidad Residencial disponiendo la referida medida de aislamiento.

Por ello, en función del régimen de “sectorización” recurrente y sistemático al que se somete a los detenidos alojados en los pabellones A y B de la Unidad

PROCURACIÓN PENITENCIARIA DE LA NACIÓN
Informe Anual 2011

Residencial N°3 del Complejo Penitenciario Federal I de Ezeiza, mediante la **Recomendación N°735**, el 26 de abril de 2011 el Procurador Penitenciario resolvió recomendar al Director de la Unidad Residencial N°3 del Complejo Penitenciario Federal I de Ezeiza el inmediato cese del régimen de “sectorización” al que en esa fecha se estaba sometiendo a los detenidos alojados en el pabellón B de dicha Unidad Residencial, el cual consistía en el encierro de los detenidos en su celda individual durante 21 horas diarias; asimismo, se le recomendó que arbitre los medios necesarios a fin de que se deje de implementar la sectorización en los pabellones A y B de manera intermitente. Por último, se lo exhortó a que instrumente las medidas necesarias para garantizar el acceso al trabajo, a la educación y a la recreación de los detenidos alojados en los pabellones A y B, pilares fundamentales para que la pena se oriente a la reinserción social de los detenidos.

En posteriores seguimientos se tuvo nuevamente noticia de regímenes de sectorización, reconocidos abiertamente por algunas autoridades como Jefes de Turno. En una entrevista mantenida con un Jefe de Turno en el mes de octubre de 2011 declaró respecto del Pabellón B: *“ahí van los que son población común, son internos de máxima peligrosidad que no pueden vivir en otro ambiente”* y agregó *“no tienen interés en hacer actividades [...] hay dos o tres trabajadores y solamente siete u ocho van a educación”*; *“no quieren hacer deportes... nada quieren hacer”*; *“a estudiar empiezan todos a principios de año, y a fines ya estudian muy pocos”*. A propósito del pabellón A indicó *“es un poco mejor, tienen condenas largas, hay más trabajadores, pero también son de máxima peligrosidad”*. Por último especificó que en estos dos pabellones son alojados los detenidos de todos los pabellones de la U.R. una vez que finalizan una sanción.

De acuerdo con lo manifestado por el Jefe de Turno, luego del cumplimiento de la medida disciplinaria, son trasladados principalmente al pabellón B –que en muchos casos también funciona como lugar de cumplimiento de la sanción de aislamiento– y permanecen allí al menos un mes, para posteriormente ser realojados en el pabellón E o F, siempre y cuando no vuelvan a ser sancionados.

De esta información se desprende que en la U.R. N°3 existiría un circuito informal de castigo que excede las modalidades de castigo formales. Así, ante la comisión de una infracción disciplinaria, corresponde una sanción formal –de hasta 15 días de aislamiento en celda individual– pero que supone, además, una serie de

PROCURACIÓN PENITENCIARIA DE LA NACIÓN
Informe Anual 2011

elementos punitivos extras. En este sentido opera la permanencia temporal –un mes como mínimo– en el pabellón B, como una continuación del castigo. Posteriormente, y “*dependiendo del interés que muestre el interno*” se inicia el recorrido por los diversos pabellones de la U.R. en orden de creciente conducta, hasta llegar –o regresar–, pasado un tiempo considerable, a pabellones definidos como de “autodisciplina”.

En suma, cabe concluir que los pabellones A y B de la U.R. N°3 poseen una funcionalidad específica en materia de gobierno de la población carcelaria. La posibilidad de ser alojado en estos sectores emerge como un (plus de) castigo encubierto, que trasciende la sanción de aislamiento, y prolonga –y profundiza– el castigo penitenciario no sólo en materia de un mayor encierro, sino también en lo concerniente al acceso de los demás derechos (educación, trabajo, recreación). De esta forma, el alojamiento en estos pabellones se transforma en una herramienta penitenciaria de gestión y control de la población presa.

1.2. Regímenes de “aislamiento” dentro del CPF II de Marcos Paz

El relevamiento de los regímenes de “encierro dentro del encierro” en el CPF II de Marcos Paz se efectuó mediante la realización de varias visitas a las Unidades Residenciales I, II y III dando lugar a la producción de múltiples informes de trabajo que han derivado en Recomendaciones del Procurador Penitenciario a las autoridades penitenciarias.

Podemos señalar que la mayoría de los pabellones del CPF II tienen capacidad para 50 personas, excepto los pabellones 7 y 4 que son de 24 plazas. En general, en todas las Unidades Residenciales del Complejo, estos pabellones son destinados a alojar detenidos con régimen de Resguardo de la Integridad Física, y algunos de los pabellones N°7 también alojan sancionados. No obstante, también se relevó el alojamiento de detenidos con Resguardo de Integridad Física en otros pabellones de la Unidad Residencial III –pabellón 1 y 2–, que funciona como ingreso al Complejo. En algunos casos, la modalidad de cumplimiento del RIF era mediante un régimen de sectorización, mientras que en otros pabellones se aplica un régimen común o “de puertas abiertas”.

Recomendaciones efectuadas

PROCURACIÓN PENITENCIARIA DE LA NACIÓN
Informe Anual 2011

De lo relevado se registró la aplicación de un régimen de sectorización en los pabellones 4 de las Unidades Residenciales I y II y en el pabellón 3 de la Unidad Residencial III de Marcos Paz.⁷

En particular, entre los meses de abril y junio de 2011 se relevó que todos los alojados en el pabellón 4 de la Unidad Residencial I tienen Resguardo de Integridad Física y se encuentran sometidos a un régimen de sectorización que comporta un encierro en celda individual de entre 18 y 19 horas diarias. Manifestaron que tienen dos salidas diarias de la celda divididos por planta de alojamiento: una de las plantas sale de 9 a 14 hs. y la otra de 14 a 19 hs., luego por la noche tienen una salida más de aproximadamente 30 minutos: entre las 20:30 y 21:00 hs. el primer grupo y de 21:00 a 21:30 hs. el segundo. En relación a las salidas de pabellón, solamente salen a educación por un lapso de entre media y una hora aproximadamente, y carecen de actividades recreativas; al momento del relevamiento no estaban saliendo al campo de deportes y ni siquiera les permitían salir al patio del pabellón. Ninguno de los entrevistados dijo tener trabajo, y todos manifestaron haberlo solicitado en varias oportunidades sin haber obtenido resultados.

Con respecto a los fundamentos de la mencionada “sectorización”, personal de la PPN consultó al Jefe de Turno, quien manifestó que es un pabellón donde ha habido problemas de convivencia entre la población, lo que impide que los detenidos se crucen; y que *“como se encuentran con una medida de RIF, no se puede permitir que salgan lastimados”*. En cuanto al tiempo de aplicación de la mencionada “sectorización”, el Jefe de Turno refirió que ingresó a trabajar al módulo a mediados de 2010 y la misma ya estaba siendo implementada de esta forma. Agregó que en varias ocasiones las autoridades del módulo han concedido un régimen abierto a modo de prueba, pero se produjeron peleas entre los presos alojados, razón por la cual se decidió volver al régimen sectorizado.

Con esta información, la Procuración remitió la **Recomendación N°745/PPN/11** por la sectorización aplicada en el pabellón 4 de la U.R. 1, en la que se recomendó al Director de la U.R. “el inmediato cese del régimen de aislamiento al que se somete a los detenidos alojados en el pabellón 4” y “que arbitre los medios necesarios a fin de que se deje de implementar la sectorización en el pabellón 4 de manera sistemática”. Por

⁷ En el pabellón 3 de la Unidad Residencial III sólo la planta alta del pabellón se encontraba sometida a esta medida de aislamiento, permaneciendo la planta inferior con las puertas de las celdas abiertas.

PROCURACIÓN PENITENCIARIA DE LA NACIÓN
Informe Anual 2011

último, se solicitó “que instrumenten las medidas necesarias para garantizar el acceso al trabajo, a la educación y a la recreación de todos los detenidos alojados en el pabellón 4”. Recordemos que ya anteriormente a través de la Recomendación N°715/PPN/10 se resolvió recomendar al Sr. Director del Complejo Penitenciario Federal II de Marcos Paz, el cese para el futuro de toda práctica de sectorización en el pabellón 4 del módulo I.⁸

Además, dentro del Complejo Penitenciario Federal II de Marcos Paz se detectó una modalidad de aislamiento utilizada de manera sistemática en las Unidades Residenciales I, II y III, consistente en la aplicación de un régimen temporario de 48 horas de aislamiento en los casos de ingresos al Complejo, así como ante cada cambio de alojamiento *intra e inter* unidad de residencia. Durante estas primeras 48 horas en el nuevo sector de alojamiento, los detenidos permanecen aislados en forma total sin salir de su celda para nada –ni para asearse, ni para efectuar un llamado telefónico–. De igual modo, tampoco realizan ningún tipo de actividad, y se constató que en muchos casos el SPF no les provee alimentos. Téngase además en cuenta que este aislamiento durante 48 horas consecutivas, sumado a las deficientes condiciones materiales de alojamiento existentes en el CPF II –que provocan que muchos detenidos no accedan a agua corriente y a luz artificial durante el mencionado aislamiento– implica un agravamiento ilegítimo de las condiciones de detención.⁹

Consultadas algunas autoridades penitenciarias respecto del fundamento de la aplicación de esta práctica, señalaron que esta modalidad de aislamiento temporal se implementa desde hace más de un año y que tiene como objetivo evitar conflictos entre los presos. Refieren que los dos días de encierro posibilitan “*la evaluación del interno*”, conocer “*el perfil*” de éste, permitiendo identificar y prevenir “*potenciales hechos de violencia*” entre el ingresante y los presos alojados en el pabellón y de este modo “*evitar*

⁸ Cabe aclarar que al momento de la referida recomendación, dicho pabellón alojaba una población que la administración penitenciaria definía como *homosexuales, travestis, agresores sexuales y sancionados*. Visto que este pabellón ya no aloja a este colectivo, se deduce que el aislamiento resulta ser una práctica que ya está instalada en dicho lugar de alojamiento y no se vincula con el tipo de población que allí se aloja, sino con una forma de gestionar el espacio en el que se cumple la pena privativa de libertad.

⁹ En este sentido, la Procuración Penitenciaria a través de la Recomendación N°739/PPN/11 ha recomendado al Jefe del Complejo Penitenciario Federal II de Marcos Paz –entre otras cuestiones– que tome las medidas necesarias a los efectos de refaccionar y reacondicionar las celdas de alojamiento, los sectores de baños y duchas comunes en la totalidad de los pabellones, así como también las paredes de los sectores comunes y de las celdas. Asimismo que instrumente las medidas necesarias para la reestructuración del sistema de mantenimiento de los pabellones y celdas, garantizando en todo momento el alojamiento en condiciones que cumplan la normativa vigente y no agraven las condiciones de detención.

PROCURACIÓN PENITENCIARIA DE LA NACIÓN
Informe Anual 2011

que alguno salga lastimado". El Jefe de Turno de la U.R. N°1 entrevistado indicó que este régimen emana de *"una ordenativa del Director de la Unidad Residencial"*; no obstante afirmó que esta medida también se aplica a los detenidos que ingresan en la Unidad de Residencia N°3, lo cual fue constatado por esta Procuración Penitenciaria, extendiéndose la práctica también a la U.R. N°2. De esta forma, se constata que el único recurso que implementa el SPF para anticipar problemas de convivencia o como "solución" a posibles conflictos entre detenidos es la aplicación de medidas represivas cuyas consecuencias negativas impactan en forma directa sobre la población penal y su círculo familiar. Debemos señalar que el simple argumento de "seguridad" no puede prevalecer sobre la garantía de los derechos de los detenidos, siendo obligación de la administración penitenciaria la planificación de estrategias para la reducción del conflicto y el mantenimiento de la seguridad sin que ello implique la vulneración de los derechos contemplados en la Ley Nacional de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad N°24.660.

En función de lo relevado, la Procuración remitió la **Recomendación N°748/PPN/11**, objetando las 48 horas de aislamiento aplicadas. En esta oportunidad, se recomendó a los Directores de las U.R. I, II y III que instrumenten las medidas necesarias para el cese inmediato del régimen de aislamiento temporario de 48 horas en el caso de los ingresos y los cambios internos de alojamiento; asimismo se solicitó que instrumenten los medios necesarios para garantizar la alimentación, el aseo personal y la vinculación familiar de los ingresos a la Unidad Residencial. Por último, se recomendó al Jefe del Complejo Penitenciario Federal II de Marcos Paz, "el cese inmediato de toda práctica de aislamiento de 48 horas en celda individual que pudiera aplicarse a los detenidos recientemente ingresados y en los cambios de alojamiento entre unidades residenciales en las restantes Unidades Residenciales que integran el Complejo Penitenciario a su cargo"; y "que convoque a las autoridades de las Unidades Penitenciarias del Complejo a su cargo con el objeto de que se elabore en forma conjunta una estrategia alternativa al encierro a los fines de prevenir posibles conflictos".

Habeas corpus por aislamiento en el Módulo V del CPF II de Marcos Paz

Con fecha 3 de noviembre de 2010 la Procuración Penitenciaria interpuso una acción de habeas corpus correctivo colectivo por el agravamiento ilegítimo de las

PROCURACIÓN PENITENCIARIA DE LA NACIÓN
Informe Anual 2011

condiciones de detención de las personas detenidas en el Pabellón 3 (de entre 18 y 21 años de edad) del Módulo Residencial V del Complejo Penitenciario Federal II –Anexo CFJA– Marcos Paz.

A partir de las visitas regulares efectuadas por este Organismo se constató que los jóvenes detenidos en el Pabellón 3 se encontraban sometidos a un régimen de aislamiento en celda individual de 22 horas y media diarias.

Tras la presentación judicial de la PPN, el Juzgado Federal Nº2 de Morón desestimó la acción, lo que fue confirmado por la Cámara de Apelaciones. Ello llevó a la PPN a interponer un recurso de Casación, que fue resuelto favorablemente, ordenando una nueva tramitación del habeas corpus. A partir de ahí, a propuesta de la PPN se inició una Mesa de Diálogo –a la que fueron convocados varios actores– sobre violencia institucional en el caso de los detenidos jóvenes adultos, que culminó con un Protocolo homologado judicialmente.¹⁰

Especial referencia a la práctica de aislamiento en “Celda Acolchonada” en el CPF II

A raíz de la intervención del Área de Investigación y Documentación Eficaces de Casos de Tortura y Malos Tratos, se detectó como emergente la utilización de las celdas acolchonadas del pabellón Nº7 de la Unidad Residencial IV, del mencionado Complejo Penitenciario.

De esta manera, un equipo de la Procuración llevó a cabo un relevamiento a los efectos de determinar la modalidad en la que se utilizan estas celdas y las condiciones materiales en las que se encontraban. Para ello, el equipo efectuó una serie de visitas al Complejo Penitenciario Federal II de Marcos Paz, en el marco de las cuales se tomó conocimiento de que las celdas acolchadas de las Unidades Residenciales I y II también son utilizadas por la administración penitenciaria.

De la observación realizada se desprende que todas estas celdas están revestidas internamente (paredes, techo y piso) con colchonetas –las que no poseen un tratamiento ignífugo–, sin mobiliario alguno ni instalaciones sanitarias. A su vez, se constató que ninguna de ellas posee ventilación suficiente, luz artificial, agua corriente ni calefacción. De igual forma, se acreditaron deficientes condiciones de higiene y mantenimiento.

¹⁰ Remitimos sobre el desarrollo de este habeas corpus al capítulo VII –apartado “Jóvenes adultos en cárceles federales”– de este mismo informe anual.

PROCURACIÓN PENITENCIARIA DE LA NACIÓN
Informe Anual 2011

En cuanto a la fundamentación de su utilización se relevaron dos modalidades distintas. Una de ellas consiste en el alojamiento de detenidos ante la aparición de cuadros de “*alteración psicomotriz*”, autolesiones o intentos de suicidio. Esta decisión conlleva en sí un criterio médico, de “protección” y “cuidado” de la persona, con el objeto de “estabilizarlo” y “compensarlo”. Por otro lado, se relevó la utilización de las celdas acolchonadas ante situaciones de conflicto de los detenidos con el personal penitenciario o entre presos. Esta motivación se repitió en varios de los relatos de los detenidos consultados, no así en lo conversado por el servicio. Es así que el alojamiento en la celda acolchonada no tendría un procedimiento estrictamente médico como el mencionado anteriormente, sino que también respondería a una neutralización del conflicto. En estos casos, generalmente el alojamiento en la celda acolchonada se produce luego de que el detenido sea sometido a tortura o malos tratos por parte de agentes penitenciarios.

Sin embargo, ante las dos circunstancias se requiere la intervención de los profesionales médicos. En ambas instancias, el procedimiento aplicado para el alojamiento habría sido el mismo: en primer lugar se produce un acontecimiento particular por el cual los agentes penitenciarios decidirían dar intervención al personal de salud mental, quien determinaría –sin excepción– la aplicación de la medicación más adecuada. En segundo lugar, los detenidos ya medicados serían alojados en las celdas acolchonadas por un lapso de entre 24 y 48 horas. En todos los casos, los obligan a desnudarse en el transcurso del tiempo que se alojan en estas celdas, sin poder acceder durante su alojamiento a sus pertenencias. En tercera y última instancia, el psiquiatra daría el alta correspondiente. Según lo informado, el psiquiatra efectuaría un seguimiento de las 24 o 48 horas de aislamiento en estas celdas, indicando la pertinencia o no de suministrar más medicación.

Ante esta situación, entre el área de Auditoría y el área de Salud Mental de esta Procuración se elaboró la **Recomendación N°772/PPN/12**, por la que el Procurador Penitenciario recomienda al Jefe del Complejo Penitenciario Federal N°II de Marcos Paz “el cese inmediato del alojamiento de personas en las celdas acolchonadas ubicadas en los pabellones N°7 de Unidades Residenciales I, II y IV, porque dicha práctica vulnera la normativa vigente, afectando la dignidad y la integridad física y psíquica de quienes son allí alojados”; asimismo se solicitó “que en un plazo no mayor de treinta (30) días disponga otra modalidad de intervención médico-psiquiátrica para atender los

cuadros de ‘excitación psicomotriz, riesgo suicida’ u otra emergencia psiquiátrica, que no agraven las condiciones de detención y garanticen una intervención y supervisión exclusivamente terapéutica”. Por último, en la mencionada Recomendación se exhortó al Director de Sanidad de Dirección Nacional del Servicio Penitenciario Federal, “la elaboración un Protocolo de Actuación para aplicar en estos casos denominados como ‘urgencias psiquiátricas’, que garantice el piso de derechos que deberá respetarse en estos casos, cuyo contenido sea publicado en el Boletín Público Oficial; a fin de adaptar las prácticas relevadas a la legislación vigente, unificar criterios, impedir arbitrariedades e irregularidades en el accionar”.

2. La aplicación de sanciones de aislamiento en cárceles federales

La aplicación por parte del SPF de sanciones de aislamiento ha sido abordada por la Procuración Penitenciaria tanto desde una metodología cuantitativa como cualitativa. En este sentido, en primer lugar se ha efectuado una actualización del relevamiento cuantitativo sobre la aplicación de sanciones de aislamiento. En segundo lugar, se han llevado a cabo entrevistas en profundidad con los detenidos que sufrieron mayor cantidad de sanciones de aislamiento en el año 2010.

2.1. La Base de Datos de Sanciones de Aislamiento

a. Introducción y antecedentes

Tal como se realiza desde el año 2009, se solicitó a las distintas unidades del SPF información completa acerca de la aplicación de sanciones de aislamiento. Desde el Observatorio de Cárces se requirió a la totalidad de los establecimientos penitenciarios federales el listado completo de los detenidos que hubieran sido sancionados con medida de aislamiento durante todo el año 2010. En particular se pidieron los datos relativos a la infracción disciplinaria, fecha del hecho, sanción impuesta, cantidad de días, fechas entre las que transcurrió su cumplimiento y lugar específico de la Unidad en que se cumplió el aislamiento. Estos datos fueron cargados en la Base de Datos de Sanciones confeccionada, actualizada y procesada por el Observatorio.

PROCURACIÓN PENITENCIARIA DE LA NACIÓN
Informe Anual 2011

La decisión de analizar la información relativa al año 2010 se funda en los obstáculos, demoras e impedimentos que este Organismo ha enfrentado a la hora de recopilar la información requerida. Al igual que se ha efectuado en los años anteriores, en los meses de julio y diciembre de 2010 se remitieron notas a todas las unidades solicitando estos datos. No obstante, la información no se logró reunir hasta fines de 2011, momento en el cual ya había sido solicitada la información correspondiente a este nuevo período. Por otro lado, si bien se reunió la información completa del grueso de las unidades penitenciarias, algunas remitieron los datos correspondientes a sólo uno de los semestres. Tal es el caso de las unidades 4, 5 y 12. A pesar de que se efectuaron numerosos reclamos, los establecimientos no enviaron en tiempo y forma la información solicitada. Ante esta situación, se tomó la decisión metodológica de replicar los datos en los casos de las cárceles donde faltaban los correspondientes a algún semestre. De esta forma, los datos expuestos son aproximados y estimativos.

El presente relevamiento forma parte de la información recolectada por el Observatorio de Cárceles junto con el área de Auditoría a propósito de la aplicación de regímenes de aislamiento en sentido amplio, es decir, de la implementación de sanciones de aislamiento pero también de la modalidad de encierro con la que se vive en los pabellones destinados al alojamiento de presos afectados con una medida de resguardo de integridad física (RIF), la aplicación de medidas de sectorización permanente y/o intermitente; y todo tipo de régimen de encierro que suponga la permanencia prolongada en celda individual o restricciones extraordinarias a la libre circulación por el pabellón. En este relevamiento de las múltiples y variadas formas del “encierro en el encierro” se inscribe la presente recopilación y procesamiento de datos cuantitativos.

La experiencia y el trabajo cotidiano de esta Procuración indican que la modalidad de sanción formal más frecuentemente aplicada es el encierro en celda individual, prevista en el Reglamento de Disciplina para los Internos¹¹ que complementa la Ley Nacional de Ejecución Penal N°24.660. Es llamativa la extensión y amplitud de la aplicación de esta medida, cuando la referida normativa prevé otras formas de sanción menos gravosas tales como amonestaciones, la exclusión temporal de las actividades recreativas, de la actividad en común, de la visita y/o correspondencia, etc.

¹¹ Decreto PEN N°18/97.

PROCURACIÓN PENITENCIARIA DE LA NACIÓN
Informe Anual 2011

b. Las sanciones en cifras

Los datos reunidos fueron volcados a la *Base de datos de Sanciones*, confeccionada y actualizada en forma permanente por el Observatorio. Del procesamiento de esta base emerge que durante el 2010 en el ámbito del SPF se aplicaron un total de 4.554 sanciones de aislamiento a 2.105 detenidos, los cuales fueron sancionados entre una y trece veces. Según el parte de población del SPF al 1° de enero de 2011 había 9.524 alojados en establecimientos federales. El cruce de estas cifras permite afirmar que el 22% de la población presa fue aislada por reglamento durante el 2010. Los detenidos sancionados tuvieron, en promedio, al menos dos sanciones, existiendo casos de hasta trece partes disciplinarios durante este período.

El 93,5% de las sanciones fueron aplicadas a varones, cifra que se corresponde con el 92% de población masculina detenida en el ámbito del SPF. Por ende, si bien el porcentaje de sanciones en el colectivo femenino es relativamente bajo, este dato debe ser interpretado al calor de la cantidad de mujeres alojadas. Esta lectura arroja que mujeres y varones son sancionados con una frecuencia similar.

Tabla N°1
Cantidad de sanciones por Unidad

Unidad ¹²	N° absolutos	Porcentaje
Unidad 3 - Inst. Correccional de Mujeres	222	4,9
Unidad 4 - Colonia Penal de Santa Rosa	224	4,9
Unidad 5 - Colonia Penal "Subprefecto Miguel Rocha"	46	1
Unidad 6 - Instituto de Seguridad y Resocialización	258	5,7
Unidad 7 - Prisión Regional del Norte	586	13
Unidad 9 - Prisión Regional del Sur	138	3
Unidad 10 - Cárcel de Formosa	52	1,1
Unidad 12 - Colonia Penal de Viedma	110	2,4
Unidad 13 - Inst. Correccional de Mujeres	19	0,4
Nuestra Sra. Del Carmen		

¹² Las unidades del SPF que respondieron que no aplicaban sanciones de aislamiento debido a que no contaban con la infraestructura necesaria para su cumplimiento no fueron incluidas en la presente tabla.

PROCURACIÓN PENITENCIARIA DE LA NACIÓN
Informe Anual 2011

Unidad 14 - Cárcel de Esquel “Subalcaide Abel R. Muñoz”	27	0,6
Unidad 15 - Cárcel de Río Gallegos	44	1
Unidad 16 - Prisión de la Capital Federal	28	0,6
19 - Colonia Penal de Ezeiza	16	0,4
Unidad 30 - Instituto de Jóvenes Adultos “Dr. J. Alfonsín”	16	0,4
Unidad 31 - Centro Federal de Detención de Mujeres	86	1,9
Unidad 35 - Inst. Penal Federal “Colonia Pinto”	30	0,7
CPF de Jóvenes Adultos (Unidad 24, 26, CRD)	332	7,3
CPF I de Ezeiza	1354	29,7
CPF II de Marcos Paz	966	21,2
Total	4554	100

La información discriminada por unidad de alojamiento revela que los complejos penitenciarios del Área Metropolitana de Buenos Aires (AMBA) continúan siendo los establecimientos donde el aislamiento disciplinario se aplica con mayor frecuencia, al igual que en los años anteriores. Los complejos ubicados en Ezeiza y Marcos Paz reúnen, entre los dos, más de la mitad de la totalidad de las sanciones de aislamiento aplicadas en el SPF. Cabe resaltar la amplia utilización de este tipo de sanciones en la Unidad 7 de Resistencia, Chaco (13%) y en el Complejo Penitenciario Federal de Jóvenes Adultos (CPFJA, 7,3%).

El caso de los jóvenes merece una mención especial. El CPFJA posee un anexo que se encuentra dentro del CPF II de Marcos Paz. El módulo V de este establecimiento se encuentra destinado al alojamiento de “jóvenes adultos”. En los listados remitidos por este establecimiento no siempre aparece la identificación del alojamiento de los detenidos al momento de la sanción, lo que impidió el correcto procesamiento de la variable “módulo de alojamiento” que hubiera permitido aislar al colectivo de los jóvenes que viven en este anexo. Es así que la información relativa a la frecuencia y extensión de los procedimientos sancionatorios sobre este colectivo –central debido a que históricamente este grupo ha presentado los niveles más altos de sanciones por detenido– es un dato imposible de reconstruir para el año 2010. No obstante, y

PROCURACIÓN PENITENCIARIA DE LA NACIÓN
Informe Anual 2011

basándose exclusivamente en los alojados en las Unidades 24 y 26 –que integran, junto con el Módulo V del CPF II de Marcos Paz, el CPFJA– y la Unidad 30 es posible visibilizar que este subgrupo presenta una leve sobrerrepresentación al interior de la población sancionada: siendo que los Jóvenes ascienden al 5% del total de los presos en establecimientos federales, los alojados en estas unidades representan el 8% de los sancionados durante el 2010. Este dato resulta aún más contundente si se consideran los criterios utilizados por el SPF a la hora de seleccionar el alojamiento de los jóvenes. El módulo V del complejo penitenciario de Marcos Paz aloja al colectivo que la agencia penitenciaria clasifica como más conflictivo. Partiendo de esta información, corroborada en la experiencia del trabajo de campo de los asesores de este Organismo y en los datos sobre las sanciones aplicadas en 2009,¹³ es posible suponer que los jóvenes allí alojados presentan una sobrerrepresentación –aún mayor– al interior del colectivo sancionado, también para el período 2010.

Tabla N°2
Cantidad de días de sanción

Cantidad de días	Nº absolutos	Porcentaje
1 a 5 días	1755	40
6 a 10 días	1589	36,2
11 a 15 días	1047	23,8
Total	4391 ¹⁴	100

De acuerdo con el Reglamento de Disciplina para Internos, las sanciones de aislamiento pueden tener una duración de entre uno y quince días ininterrumpidos. Al reagrupar la cantidad de días en rangos se obtiene que el grueso de las sanciones aplicadas durante 2010 tuvo una duración de entre uno y cinco días. No obstante, al desplegar esta variable temporal se observa que lo más usual fueron las medidas de siete días de aislamiento (15%); y en segundo lugar se ubican las sanciones que implicaron el máximo de aislamiento, es decir, quince días (14%). Al analizar estos datos por unidad penitenciaria, se observa que en los Complejos Penitenciarios I de Ezeiza y II de Marcos Paz la mayoría de las sanciones tienen una duración de entre seis y diez días

¹³ Ver el Informe Anual 2010, pp. 179-200.

¹⁴ Algunas unidades penitenciarias no enviaron la información relativa a la cantidad de días de aislamiento de cada una de las sanciones que aplicaron durante el año 2011. Por este motivo la cifra total de esta tabla es menor a la cantidad total de sanciones.

(40% y 45% respectivamente). Además, el aislamiento de quince días representa la duración más frecuente en las sanciones aplicadas en el CPF I de Ezeiza (20%).

La lectura anterior pone de manifiesto que no sólo el aislamiento es el recurso más utilizado por el SPF como modalidad sancionatoria, sino que además se aplica en su máxima expresión y duración.

c. El supuesto origen de las sanciones: algunos datos sobre las infracciones cometidas

En los partes disciplinarios el SPF debe explicitar los motivos –la calificación legal o reglamentaria del hecho– por los cuales se aplican las sanciones. Entre los cuatro “tipos infraccionarios” más frecuentes se encuentran las infracciones previstas en el artículo 17 inciso E del *Reglamento de Disciplina* (44%): “*Resistir pasivamente al cumplimiento de órdenes legalmente impartidas por funcionario competente o no acatarlas*”; el artículo 18 inciso C (27%) relativo a la posesión de elementos no autorizados (*dinero, elementos electrónicos o medicamentos no autorizados, estupefacientes, alcohol, sustancias tóxicas o explosivas, armas o instrumentos que puedan atentar contra sí o los otros*); el artículo 18 inciso E (25%): “*Retener, agredir, coaccionar o amenazar a funcionarios u otras personas*” (es un acto de violencia) y artículo 17 inciso B (24%):¹⁵ “*Incumplir las normas de los procedimientos de registro personal o de sus pertenencias, recuentos, requisas, encierros, desencierros o con las que regulan el acceso o permanencia a los diversos sectores del establecimiento*”. Es interesante resaltar que tres de las infracciones hacen referencia a diversos actos de desobediencia –desoír la orden dada por un agente, tener elementos prohibidos y desobecer las normas procedimentales dictadas por las autoridades de la unidad–. El hecho de que éstas sean las infracciones más sancionadas, dentro del amplio abanico posible de más de cincuenta actos infraccionarios regulados en el Reglamento de Disciplina de la ley N°24.660, corrobora la matriz disciplinaria que atraviesa el conjunto de las cárceles federales.

Por otro lado, las infracciones presentan diversos niveles de gravedad. En este sentido, se clasifican en leves, medias y graves. A continuación se presentan los datos respecto de la gravedad del conjunto de las sanciones aplicadas en el período señalado.

¹⁵ Los porcentajes de las infracciones superan el 100% debido a que una sanción puede haberse originado a partir de la comisión de más de una infracción.

PROCURACIÓN PENITENCIARIA DE LA NACIÓN
Informe Anual 2011

Tabla N°3

Nivel de gravedad de la infracción

Nivel	N° absolutos	Porcentaje de casos
Leve	1419	31,2%
Media	3328	73,2%
Grave	3733	82,1%
Total	8480	186,5%

El nivel de gravedad de la sanción se vincula directamente con el tipo de sanción y con la cantidad de días de aislamiento impuestos en cada una de las sanciones. Los datos procesados arrojan que más del 82% de las infracciones sancionadas son calificadas como graves. De esta información deriva que las sanciones presenten, en forma recurrente, la cantidad máxima de días de aislamiento estipulada por reglamento.

Tabla N°4: Apelación

	N° absolutos	Porcentaje
Sí	296	6,5
No	2150	47,4
Sin datos	2108	46,1
Total	4554	100

La información suministrada por la tabla anterior ilumina varios puntos. Siendo que la posibilidad de apelación es de central importancia en el correcto desarrollo del procedimiento disciplinario –debido a que representa la instancia de descargo y defensa por parte del acusado– no obstante es subutilizada por los detenidos sancionados. Analizando esta información pueden arriesgarse varias lecturas. Una de ellas se vincula con los obstáculos impuestos por el SPF a la hora de apelar las sanciones. Este organismo ha relevado numerosos relatos respecto de las amenazas y las represalias de las que los presos fueron objeto como consecuencia de ejercer su derecho a la apelación de las sanciones. Por otro lado, y considerando el alto porcentaje que no presenta datos al respecto, es probable que el derecho a la defensa y descargo esté siendo profundamente vulnerado, de tal forma que no existen registros penitenciarios a propósito de las apelaciones, en relación al bajo número de actos efectivamente recurridos.

d. Reflexiones en torno de los ejes estructurales de la política sancionatoria del SPF

El procesamiento de la base de datos arroja un dato central: el aislamiento continúa siendo la forma de sanción más extendida en el ámbito del SPF, lo que ha sido constatado, también, a partir de la información relativa a períodos anteriores.

El aislamiento constituye una herramienta de gobierno de la población prisonizada que si bien presenta características disciplinarias, tiene una función vinculada, fundamentalmente, a la punición, sin que se evidencie con claridad la función productiva que tendría para el detenido. La sanción es un instrumento disciplinario por excelencia en el marco de un dispositivo como la cárcel. Lo particular es que, a pesar de las variadas modalidades sancionatorias que existen, el aislamiento es la medida disciplinaria que se implementa prácticamente en forma exclusiva. La manera en que se produce el cumplimiento de la misma, es decir las condiciones de detención del aislamiento –permanencia prolongada en celdas con poca o nula luz, imposibilidad de acceder al baño, obstaculización en el mantenimiento de la higiene personal, exposiciones a situaciones climáticas extremas, etc.– y las consecuencias posteriores que este Organismo ha señalado en varias oportunidades¹⁶ –pérdida de las calificaciones, retrotracción en la progresividad, suspensión de derechos como salidas transitorias, traslados a otros establecimientos, etc.–, permiten aseverar que este tipo de sanción produce un agravamiento en las condiciones de vida intramuros y, por ello, lejos de ser la regla, debe aplicarse en forma excepcional.

2.2. La palabra de los detenidos: la experiencia del aislamiento disciplinario

El diagnóstico anterior funcionó como disparador del relevamiento cualitativo que complementa el apartado cuantitativo sobre la totalidad de las sanciones de aislamiento aplicadas a los detenidos en el ámbito del SPF. La propuesta implicó efectuar un trabajo de triangulación metodológica¹⁷ que posibilitó abordar el fenómeno de las sanciones disciplinarias en el SPF de forma más integral y abarcativa.

A tal fin, se tomaron una serie de entrevistas en profundidad a detenidos que vivieron la experiencia de la sanción de aislamiento. Las pautas de entrevista

¹⁶ Para ampliar esta información ver el apartado sobre la Base de Sanciones en el capítulo sobre Aislamiento del Informe Anual 2010.

¹⁷ Se denomina *triangulación metodológica* a la utilización de múltiples métodos, materiales empíricos, perspectivas y observadores que agregan rigor, amplitud y profundidad a cualquier investigación; Denzin, N. K. y Lincoln, Y. S.: “Entering the field of qualitative research”, en N. K. Denzin e Y. S. Lincoln (Eds.). *Collecting and interpreting qualitative materials*, 1998.

PROCURACIÓN PENITENCIARIA DE LA NACIÓN
Informe Anual 2011

comprendieron preguntas abiertas destinadas a conocer la perspectiva de los propios actores involucrados, en este caso los presos sancionados. De esta forma se buscó arribar a un conocimiento de tipo subjetivo, que permitió indagar en las propias experiencias y significados que los actores le atribuyen a estas prácticas. En este sentido, se realizó un trabajo de reconstrucción de las experiencias vinculadas a los motivos que desencadenan un parte disciplinario, la forma efectiva en que se aplica el aislamiento, y las consecuencias –inmediatas y posteriores– que este tipo de sanción reviste para los presos. El presente relevamiento no se propone generalizar las características ni amplificar la información a toda la población privada de su libertad, sino que parte de la necesidad de recuperar la experiencia de los propios presos a los fines de poder conocer la singular dinámica y la función de las sanciones al interior del dispositivo carcelario.

Los criterios para el diseño de la muestra

Los entrevistados fueron seleccionados a partir de la confección de una muestra que pretende ser representativa de los detenidos que pasaron reiteradamente por la experiencia del aislamiento formal. El diseño de la misma ha sido intencional y se desprende del procesamiento de la base de datos donde constan la totalidad de sanciones de aislamiento aplicadas por el SPF durante el año 2010. En este sentido, el criterio muestral estuvo definido por haber sido sancionado con aislamiento más de seis veces durante ese período. Aquellos presos que cumplieron con este requisito son los que estuvieron en condiciones de integrar la muestra y ser entrevistados. Este corte se justifica en la consideración de que estos detenidos conforman un colectivo que, por haber vivenciado numerosas experiencias de aislamiento formal, puede dar cuenta de la modalidad y dinámica habitual con que el SPF aplica los correctivos disciplinarios.

Una vez que fue corroborado el alojamiento actual de cada una de estas personas, previa consulta con el Registro de Alojados dependiente de la Dirección Nacional de Régimen Correccional del SPF, se inició el trabajo de campo que contempló la toma de diez entrevistas en profundidad a alojados en distintos establecimientos, entre ellos, el Complejo Penitenciario N°I de Ezeiza, Complejo Penitenciario N°II de Marcos Paz y el Instituto de Seguridad y Resocialización - Unidad N°6 de Rawson.

Una aproximación sobre las causas, desarrollo y consecuencias del aislamiento disciplinario desde la perspectiva de los sancionados

“Es así la cárcel. Cuando tenés un poquito de bardo con la policía, te mandan de sanción”¹⁸

El procedimiento para la imposición de las sanciones, sus presupuestos y otros pormenores está regulado por el *Reglamento de Disciplina para Internos* (Decreto 18/97), que desarrolla el Capítulo IV “Disciplina” de la Ley de Ejecución 24.660. Allí se reglamenta la aplicación de un castigo por la infracción a las normas disciplinarias o de conducta, que la persona detenida está obligada a acatar (artículos 5 y 79 de la Ley 24.660), ya que estarían dirigidas a preservar la *ordenada convivencia* al interior del establecimiento carcelario. La potestad disciplinaria se halla en cabeza del SPF, y en particular, recae sobre el Director del establecimiento. Los “tipos disciplinarios”, es decir, las conductas que se encuentran prohibidas bajo pena de sanción, se encuentran previstos en la Ley de Ejecución (artículo 85 sobre faltas graves) y en el *Reglamento de Disciplina* (artículos 16, 17 y 18, sobre infracciones leves, medias y graves).

No obstante, es habitual que las sanciones disciplinarias se desencadenen por diversos tipos de situaciones. De esta forma, una sanción puede ser iniciada por una inobservancia de las normas de conducta pero también por cualquier otro tipo de conflicto que exceda lo reglamentado, tal como se observa a continuación.

“Yo salgo sancionado porque me peleo con otro interno”

“Porque no caminaba con las dos manos adelante. Porque llevaba una mano en el pecho y otra atrás [...] Y le dije [al agente] que me dolía la mano, y me dice que por hacerme el chistoso íbamos a hablar cuando ‘vuelva’ [de visitas]. Cuando volví, fui sancionado”

“Porque me quedé dormido en el recuento”

“[Fui sancionado] por golpear una puerta, porque la pedía abierta”

“Me pusieron un pedacito de marihuana en el bolsillo: me llevaron [sancionado] ‘de onda’”

“Una [sanción] fue por discutir con el Jefe de Requisa porque me cortó el cable de la instalación de la luz”

“Me sancionaron porque no cerraba la puerta de mi celda. Y decían que yo había trabado la cerradura, y nada que ver”

¹⁸ A los efectos de garantizar el anonimato y la seguridad de los entrevistados se optó por no incluir ningún tipo de referencia en las citas textuales que fueron seleccionadas para el presente apartado.

PROCURACIÓN PENITENCIARIA DE LA NACIÓN
Informe Anual 2011

“Siempre me sancionaron ‘de onda’, me decían que siempre tenía un fierro [...] No me ‘plantaban’ nada, ni siquiera me dejaban ver, sólo me decían que me habían encontrado eso y [me llevaban] a buzones”

“[En el parte] me pusieron que yo tenía una faca, que habíamos peleado entre nosotros. Y nada que ver [...] no nos querían en el pabellón, fue para ‘eliminarnos’ a los cuatro”

“Por ir a pedir un cigarrillo a otra celda”

“Me habían puesto media pastilla en el jabón en polvo, una locura. Me llevaron a buzones”¹⁹ y [allí, en la celda de abajo] estaba C.S. [otro detenido] que me decía ‘quedate tranquilo porque acá son así, a mí me pusieron una faca’”

Las citas seleccionadas dan cuenta de que entre los motivos más frecuentes por los que los presos son sancionados se encuentran aquellos formales, que se inscriben en el reglamento disciplinario, pero también los informales –que en algunos casos llegan a ser acusaciones falsas y/o situaciones “armadas” por el SPF–. Una discusión con un agente, o un reclamo de la apertura de la puerta de la celda son circunstancias que no supondrían la directa comisión de una infracción disciplinaria pero que son pasibles de ser “transformadas” en el parte de modo que aparezcan como actos de indisciplina. Varios de los relatos dan cuenta de que detrás de los motivos formales subyacen otras situaciones habituales por las cuales los detenidos son sancionados en forma recurrente. Resulta particularmente grave la situación del “plantado” de elementos prohibidos o la falsa acusación por parte de la agencia penitenciaria siendo que –además de generar consecuencias negativas para la vida de los detenidos– ambas prácticas constituyen delitos de falsedad ideológica e incumplimiento de los deberes de funcionario público, previstos en el Código Penal.

Avanzando en la esperable cronología del proceso sancionatorio cabe señalar que la supuesta acción u omisión que genera el inicio del procedimiento disciplinario es seguida por el aislamiento inmediato del detenido, que no constituye la excepción, sino la regla. Aunque el denominado “aislamiento provisional” sólo puede aplicarse reglamentariamente *“cuando la infracción disciplinaria constituya, prima facie, infracción grave o resulte necesario para el mantenimiento del orden o para resguardar la integridad de las personas o para el esclarecimiento del hecho”* (artículo 35 del Reglamento de Disciplina para Internos), en la práctica el traslado inmediato a los “buzones” es la regla general. Además, la aplicación compulsiva de esta medida se

¹⁹ En el argot carcelario así son llamadas las celdas de aislamiento, en referencia a un espacio pequeño, con poca ventilación, cerrado y sin iluminación.

PROCURACIÓN PENITENCIARIA DE LA NACIÓN
Informe Anual 2011

da en un marco de desinformación: es frecuente que los detenidos no sepan si serán formalmente sancionados ni los motivos por los cuales se los lleva a celdas de aislamiento.

“Te llaman a la redonda y te dicen: ‘vas a ir sancionado por tal cosa’. Y vos le querés explicar y te dicen: ‘No, ya está. Mirá la pared, dame tus cosas, la agenda, el encendedor’, y te llevan tres requisas a la celda, te meten ahí, te cierran y fue”

“Me tiraron contra la celda, me dijeron: ‘¿Esto es tuyo?’, ‘No, no es mío’, ‘¿Qué no va a ser tuyo?’. Me dan un par de piñas. ‘Bueno, date vuelta’. Me doy vuelta y me pusieron las esposas y me sacaron corriendo a los buzones. Después no supe nada más”

“No me avisaron [que había sido sancionado]. Engome y listo. Me dijeron que iba a Jefatura. Yo pregunto para qué. Y me dicen que de ahí, de Jefatura, me quieren hablar. Cuando salí de mi celda, me agarraron de atrás, me ponen atrás el brazo y me llevan a buzones”

Partiendo de los relatos anteriores es posible sostener que la irregularidad penitenciaria en materia sancionatoria se da desde el inicio de la situación de sanción. La aplicación permanente de aislamiento provisional conforma un primer entramado disciplinario que se caracteriza por la arbitrariedad, desinformación e irregularidad. Como se expone a continuación, estas determinaciones se reproducen en cada una de las instancias de la aplicación de la sanción de aislamiento.

El momento de la recepción del parte disciplinario

“[En el parte] nos pusieron como que nos peleamos entre los cuatro. Y pusieron un par de fierros que ellos [los penitenciarios] tenían, y ‘empapelaron’ que nos peleamos entre nosotros”

“[En el parte] figura lo que ellos quieran escribir”

“A mí me llega el parte diciendo que le pegué al encargado [...] Cuando llegó ese papel yo dije que eso no lo firmaba”

“Me pusieron ‘pelea’, que yo me peleé. Y yo le digo [que eso no era verdad] que cómo puede ser, que para qué están las cámaras”

El parte disciplinario es el elemento que formalmente inicia el procedimiento reglamentario de investigación de la presunta infracción. En el mismo debe figurar – entre otros datos– tiempo y lugar del hecho, identidad de los partícipes y damnificados; y, si los hubiere, testigos. También deben aparecer todos los datos tendientes a la comprobación de la supuesta infracción, es decir, debe constar el relato de los hechos imputados y las pruebas obtenidas. A pesar de que el reglamento explícitamente prohíbe que el personal involucrado sea el responsable de la redacción del parte –a los efectos de prevenir parcialidades– la reconstrucción de lo sucedido suele padecer numerosas

PROCURACIÓN PENITENCIARIA DE LA NACIÓN
Informe Anual 2011

modificaciones, cuando no es producto de una descripción mendaz. La veracidad del acto y su contexto queda supeditada a la exclusiva versión oficial, es decir, la ofrecida por la agencia penitenciaria. Este despliegue abusivo de poder refuerza la serie de graves obstáculos a los que se enfrentan los detenidos a la hora de ejercer su derecho de defensa.

Las condiciones en que se desarrolla el aislamiento

Las condiciones en que se cumplen las sanciones de aislamiento no representan una instancia más favorable. Los “buzones” poseen condiciones materiales gravosas y las posibilidades de vestimenta y acceso a las pertenencias de los sancionados son muy reducidas o inexistentes.

“La mayoría [de las celdas de aislamiento] están todas destruidas”

“Me dejan ahí, sin ropa, sin nada. Están los vidrios rotos. No tenés manta, nada. No tenés colchón, no tenés cama. Está todo sucio, lleno de sangre, de meo [...] Esas celdas deberían estar clausuradas”

“No hay luz, no hay vidrio en la ventana. La cama es de cemento”

“Te sacan de la celda una vez al día para que vayas al baño [porque la celda no posee inodoro] y te agarres una botella de agua [porque no posee suministro de agua corriente]”

“[Durante la sanción te permiten tener con vos] la pasta dentífrica sí, no el cepillo. Un jabón, no el desodorante. Pueden llegar a traerte el jabón y no el shampoo. Es así, relativo...”

“No hay frazadas ni colchones, dependés de que venga el ‘buzonero’ a dártelos, pero el buzonero viene a veces sí y a veces no”

“Me sacaron el colchón. Estuve tres días sin colchón y sin ropa”

“En el último buzón [que estuve] no había ni vidrios. Las ventanas había que taparlas con pedazos de colchones”

El estado edilicio de las celdas donde se cumple el aislamiento agrava ilegítimamente las condiciones de detención: es común que en los buzones falten los vidrios de las ventanas y en varias unidades las celdas no tienen inodoro y/o lavatorio en su interior. Esto se ve agravado ante la inexistente asistencia penitenciaria durante el aislamiento. Debido a ello, varios detenidos afirmaron que en el transcurso de la sanción debieron dormir sin colchón, en espacios de pésimas condiciones higiénicas. Las posibilidades de aseo personal también se ven reducidas debido a la arbitrariedad penitenciaria a la hora de seleccionar los elementos y/o pertenencias que los detenidos pueden conservar durante el cumplimiento de la medida: en algunas oportunidades les entregan frazadas, en otras no; a veces deben soportar los días de aislamiento con la

PROCURACIÓN PENITENCIARIA DE LA NACIÓN
Informe Anual 2011

misma ropa aunque en otras reciben una muda de prendas. Esta situación se agrava aún más debido a la lógica arbitraria: parecería que es imposible prever los criterios de decisión y el trato que los penitenciarios le dispensarán al detenido durante el cumplimiento de la sanción.

Por último, las condiciones materiales y de vestimenta a las que son sometidos los presos los exponen a situaciones climáticas extremas. No hay demasiado que agregar a los relatos de los que pasaron por este tipo de experiencia.

“Quizás estamos en pleno invierno y no me dan nada, ni una frazada”

“Y... a veces te dejan desnudo, sin ropa adentro del buzón”

“Podés llegar a estar en invierno, cagado de frío, y sin ropa”

“No había vidrio en la ventana [...] y entraba mucho frío”

“En el último buzón que estuve no había ni vidrios [...] fui juntando las pocas cosas que hay ahí adentro de la celda y fui tapando”

En relación con el agravamiento de las condiciones de detención cabe hacer una mención especial a propósito de dos entrevistados que relataron haber pasado por el aislamiento en celdas acolchonadas.

“Yo me corté pero me dicen que por eso no me iban a llevar al médico y ahí me corté más, y me dicen ‘ahora sí te llevamos’. Me llevan al médico y entra la requisa. Entran [...] a mi celda, me cagan a palos, me sacan afuera [...] Me esposaron, me pusieron dos inyecciones y me llevaron para una celda acolchonada. Me sacan toda la ropa, el bóxer, todo [...] me dejan ahí sin ropa, sin nada. Están los vidrios rotos. Y ahí es cuando hago la denuncia. Me dejan tres días ahí”

“Tuve muchas, muchísimas sanciones [...] en algunas me dieron tantas palizas que me dejaron tirado en una celda acolchonada, varios días, me dejaban desnudo en pleno invierno. También me pisaban la cabeza en el piso. Una vez me dieron tantas piñas que yo terminé vomitando”

La experiencia de encontrarse alojado en estos espacios reviste una serie de características particulares. El aislamiento en estas condiciones supone importantes niveles de violencia física y simbólica. La habitualidad de los golpes, el suministro de medicación por vía inyectable, el despojo de todo tipo de ropas y la consecuente exposición a cualquier tipo de situación climática son abiertas violaciones a los derechos humanos de los detenidos que se producen durante el cumplimiento de las sanciones de aislamiento. A pesar del agravamiento en las condiciones de detención que implica el alojamiento en estos sectores, las celdas acolchonadas aún se encuentran en funcionamiento en el CPF N°II de Marcos Paz y están disponibles para alojar a

PROCURACIÓN PENITENCIARIA DE LA NACIÓN
Informe Anual 2011

detenidos sancionados y/o para las personas que atraviesan “*crisis psiquiátricas o psicológicas*”, según la definición del personal penitenciario.

Una de las formas alternativas de violencia simbólica –aunque también material– se vincula con la pérdida y/o sustracción de pertenencias durante el desarrollo de la sanción.

“Me acuerdo que pedí el mono y no me llegó nada. Las cosas [...] nunca más me las dieron”

“A mí por lo menos me faltaban [pertenencias, una vez finalizada la sanción]. La última vez me faltaron camisetas [...] Te hace el mono el pañolero y la requisita va anotando. Y por ahí hay seis camisetas y anota una sola. Y después tenés que firmar, entonces siempre hay un faltante”

“Aunque el pañolero anotó todo lo que yo tenía, igual en ese tiempo me robaron algunas cosas”

Al cúmulo de abusos y malos tratos a los que son sometidos los detenidos durante el desarrollo de la sanción, se suma la sustracción de pertenencias. Si bien este Organismo ha efectuado relevamientos anteriores a partir de los cuales se pudo identificar situaciones de robo de ropa y mercaderías en general durante –y una vez finalizadas– las visitas,²⁰ el presente estudio permite corroborar la extensión de esta práctica delictiva a otras situaciones carcelarias. Es imperioso reflexionar en torno del significado particular que reviste el robo de las pertenencias de los detenidos, considerando el despojo habitual, las malas condiciones alimenticias y de vestimenta en las que vive el colectivo privado de su libertad. Así contextualizado, el robo implica una violación a sus derechos que, además, genera aún mayores privaciones en la cotidianidad de la vida intramuros.

El rol de la autoridad y el médico en el establecimiento penitenciario

“El médico nunca te ve”

“El médico me vio tres veces [durante la sanción] pero pone lo que ellos [los penitenciarios] quieren. Si estás golpeado, te dice que le muestres y pone lo que quiere”

“El médico constata las lesiones que tenemos y luego firmamos que nos caímos”

“Nunca me atendieron ni el director ni el jefe de interna, nunca me quisieron atender”

“Eso dicen, que el director tiene que atenderte y escucharte pero eso no pasa nunca, no te atiende nadie, te quedás ahí sin hablar con nadie hasta que termina la sanción. Nadie te va a ver”

²⁰ Para mayor información ver el capítulo V “Otras vulneraciones de derechos” del Informe Anual 2010.

PROCURACIÓN PENITENCIARIA DE LA NACIÓN
Informe Anual 2011

En el artículo 44 del Reglamento de Disciplina para los internos consta que “*el Director deberá recibir de inmediato al interno en audiencia individual*” y en el artículo 56 figura que “*Durante la permanencia continua en su alojamiento individual o en celda individual cuyas condiciones no agraven ilegítimamente la detención, el interno debe recibir diariamente la visita del médico, de un miembro del personal superior, de un educador y, cuando lo solicite, del capellán o de un representante de culto reconocido por el Estado*”. A pesar de ello, los detenidos relatan un incumplimiento sistemático de lo normado. La autoridad institucional y el médico no se acercan, con la frecuencia debida o nunca, a efectuar la audiencia o revisión reglamentaria.

En este orden, el caso de la responsabilidad del personal médico reviste una singular complejidad. Los presos mencionaron que, en ciertas oportunidades, su intervención les resulta aún más perjudicial que su inacción. Tal como este Organismo ha constatado en diversos relevamientos, existen situaciones en las cuales el personal del área médica presencia los golpes; los constata pero firma partes que aseguran que el detenido no presenta lesiones; corrobora las lesiones pero “aconseja” a la víctima que firme que las mismas son autoinfligidas, etc.

Notificación del parte disciplinario, posibilidad de apelación y las amenazas durante el desarrollo y con posterioridad al cumplimiento de la sanción

“En el parte no dice nada, ni los días, ni lo que supuestamente hiciste, nada [...] vos tenés que firmar eso igual porque si no firmás me parece que te dan más [días de sanción]”

Otras de las instancias en las que se viola en forma sistemática lo reglamentado en materia disciplinaria son el momento de la notificación del parte y la instancia para el ejercicio del derecho de apelación. En el contexto de desinformación en el que se resuelve la aplicación de sanciones, los detenidos desconocen cuáles son sus derechos y los plazos para recurrir la actuación administrativa. En simultáneo se genera un conjunto de fantasías respecto de los alcances de determinados actos; en este sentido y a modo de ejemplo cabe señalar que en ciertas oportunidades los sancionados optan por no firmar los partes considerando que de ese modo estarían manifestando su disconformidad o que apelarían en forma inmediata; o tal como se desprende de la cita consignada más arriba, que firmen sin excepción por temor a las supuestas

PROCURACIÓN PENITENCIARIA DE LA NACIÓN
Informe Anual 2011

consecuencias que la negativa a firmar supondría. En el mismo sentido, el grueso de los presos desconoce qué datos deben constar en el parte disciplinario y, por ello, es habitual que lo firmen sin que en el mismo figure la información que necesariamente debería aparecer. También sucede que, por temor a futuras represalias formales o informales (desde la idea errónea de que la agencia penitenciaria aumente la extensión temporal de la medida hasta que los sometan a hechos de violencia) los presos firman actas que contienen información falsa acerca de lo sucedido.

En directa vinculación con lo anterior cabe señalar las constantes amenazas que reciben los detenidos sancionados para que no denuncien las irregularidades producidas antes, durante y/o una vez finalizada la sanción. En este sentido, los entrevistados indicaron:

“El jefe de módulo vino a amenazarme, que si no levantaba la denuncia, iba a vivir sancionado. Que cada vez que venga la requisa me iban a llevar, me iban a meter una faca en la celda”

“Me decía que tenía que levantar la denuncia porque si no iba a aparecer muerto en algún lado”

“Te dicen: ‘no jodas y firmá... te conviene’”

La firma coaccionada del parte de sanción, así como las amenazas tendientes a revertir una denuncia, son claras estrategias de intervención penitenciaria. Este despliegue de poder constituye un grave abuso de la potestad disciplinaria por parte de la agencia, lo que, sumado a todo lo relatado, genera que la sanción se desarrolle en un contexto de constante ilegitimidad, donde los detenidos desconocen las obligaciones de la autoridad penitenciaria y sus propios derechos.

Consecuencias de las sanciones: calificaciones, traslados y nuevos procesos penales

Además de las condiciones de detención, de vestimenta, de higiene personal; más allá de los serios problemas con las pertenencias que se producen durante el cumplimiento del aislamiento formal, y de forma complementaria a todas las irregularidades del procedimiento sancionatorio, este tipo de medida disciplinaria conlleva un complejo entramado de consecuencias que impactan en forma directa sobre las condiciones de vida intramuros.

“Por una sola sanción me bajaron cuatro puntos de conducta. Y tuve que dejar de ser penado voluntario, porque cuando tenés sanciones ya no podés serlo más”

“Me sancionaron y por eso me metieron en un camión. Faltaban dos días para el cumpleaños de mi bebé [que vive en Buenos Aires] y a mí me mandaron [de Buenos Aires] a Chaco”

PROCURACIÓN PENITENCIARIA DE LA NACIÓN
Informe Anual 2011

“A mí me abrieron una causa interna por esa sanción”

“Tengo causas internas por las sanciones que tuve”

“Yo recorrí varios penales del interior, y nunca me hicieron lo que acá con mis puntos por una sanción [...] estuve dos años después para recuperar la calificación que tenía antes de la sanción”

“Y ahora quedé con mal puntaje, ahora tengo cero”

Los efectos relatados arriba están previstos en las reglamentaciones de la Ley Nacional de Ejecución Penal; la aplicación de una sanción puede generar, entre otras consecuencias, la disminución de la calificación de conducta y concepto (artículos 56, 59 y 62 del Reglamento de la Modalidades Básicas de la Ejecución), la retrogradación al período o fase anterior de la progresividad; la apertura de una nueva causa judicial (artículos 65 y 13 del Reglamento de Disciplina para los internos, respectivamente) y el traslado del detenido sancionado a otra unidad de régimen más riguroso (artículo 63 del Reglamento de Disciplina).

Respecto del debate acerca del cumplimiento de las garantías procesales en el marco de un proceso administrativo como es la aplicación de sanciones por parte del SPF, y de la vigencia del principio *ne bis in idem*, cabe señalar que el artículo 10 del referido reglamento disciplinario dispone la prohibición de sancionar *administrativamente* a un detenido dos veces por la misma infracción. Sin embargo, la normativa en la materia no evita –sino que en la práctica habilita– que se aplique el aislamiento formal y, una vez finalizado el mismo, los detenidos sean objeto de nuevas consecuencias negativas producto de la sanción. Es decir, en la práctica se aplica únicamente una sanción de aislamiento, y cumplida la misma, el SPF traslada al detenido a otro establecimiento o le reduce las calificaciones y lo retrograda en la progresividad, sin que dichas consecuencias integren la sanción impuesta y, por tanto, no puedan ser objeto de apelación. Entendemos que esto vulnera el derecho de defensa.

De esta forma, la única garantía vigente se relaciona con la imposibilidad de que el SPF confeccione más de un parte disciplinario por una misma infracción, pero habilita que el preso –como efecto de la retrogradación en la fase y/o la disminución en sus guarismos– se encuentre ante una dilación o una directa imposibilidad en el acceso a ciertos institutos de la Ley N°24.660 o en el Código Penal tales como la incorporación al régimen de salidas transitorias, libertad condicional o asistida. Entonces, lo que

PROCURACIÓN PENITENCIARIA DE LA NACIÓN
Informe Anual 2011

inicialmente podría significar el cumplimiento de una sanción de aislamiento –con todo lo que ello conlleva– se sobredimensiona transformándose en un retardo o la imposibilidad en el acceso a algunos de los derechos previstos en la Ley Nacional de Ejecución Penal.

La tortura penitenciaria como eje de la estrategia de gobierno del colectivo sancionado

En términos estadísticos, el 10,3% de los casos de violencia detectados²¹ por esta PPN durante el año 2011 se produjeron en una celda de aislamiento o “buzón”. Los entrevistados en el marco del presente relevamiento fueron consultados acerca de la existencia de hechos de violencia durante el cumplimiento de la sanción y, en ese caso, en qué consistieron los mismos. Lo que sigue son algunos de los extractos de las respuestas obtenidas.

“Te agarran y te meten en un cuartito [...] y en cualquier movimiento te agarran entre cuatro, cinco policías y te matan a palos”

“Me pusieron encadenado al piso, las manos esposadas atrás, y de esa esposa a los pies otra cadena para que no me pueda mover. Me hicieron ‘chanchito’, y así me tuvieron tres días [...] me iba de cuerpo encima porque estuve tres días así. Esa fue la peor, no tanto por la paliza que me dieron sino porque me dejaron así con cadenas”

“Algunos [penitenciarios] me pisaron los tobillos [...] después vino uno y me puso un cordón, una tira en el cuello y me hacía preguntas sobre lo que había pasado”

“Me pegaban tanto que me terminaron dislocando la membrana del tímpano”

“Me golpearon, sí, me tiraron gas lacrimógeno en la cara [...] me hincharon los ojos, me lastimaron el labio, me ardía la cara”

“Me dejaban desnudo en pleno invierno [...] también me pisaban la cabeza contra el piso. Me pegaron tantas piñas que terminé vomitando”

“Me dejaron ahí en la celda [...] y cuando cerraron la puerta ahí empezaron los golpes [...] me esposaron, una esposa en cada pie [...] me dieron palazos, y después me sacan las zapatillas y me empiezan a golpear en la planta de los pies. Estuvieron un montón”

Si bien los relatos son claros y evidencian la gravísima violación a los derechos humanos de los detenidos producida durante el desarrollo de las sanciones de aislamiento, resulta importante realizar una serie de aclaraciones. La totalidad de los presos entrevistados aseguró haber sido víctima de la violencia penitenciaria al menos

²¹ Para mayor información respecto de la base de datos sobre el Procedimiento para la investigación y documentación eficaces de casos de tortura y malos tratos consultar el apartado 2 del Capítulo II “Tortura y Malos tratos” de este informe anual.

PROCURACIÓN PENITENCIARIA DE LA NACIÓN
Informe Anual 2011

en una oportunidad al momento de ser sancionados y/o durante el cumplimiento de los días de aislamiento. De la misma forma, los presos narraron todas las experiencias padecidas, de las cuales sólo se consignaron aquellas que fueron consideradas como las más ilustrativas y/o representativas de los relatos generales.

Las citas testimonian la vigencia de la tortura en las cárceles del SPF y, además, revelan que las prácticas penitenciarias violentas forman parte de la modalidad de gobierno del colectivo prisonizado. Si bien la gestión de este tipo de poblaciones implica todo un entramado de vínculos de negociación e intercambio entre presos y el SPF, los malos tratos físicos representan la herramienta por excelencia desplegada sobre el grupo que, al interior de la población privada de su libertad, es considerado como “problemático” o “conflictivo”. Así, la sanción –con todas las consecuencias y efectos negativos enumerados anteriormente– se desarrolla en un contexto cuyas características principales son el agravamiento ilegítimo de las condiciones de detención, la violación de las garantías constitucionales y la persistencia de situaciones de violencia que deben ser identificadas como *tortura* penitenciaria.

Reflexiones finales

La recuperación del discurso de los detenidos y, muy especialmente, su versión acerca de cómo se sucedieron los hechos anteriores y posteriores a la aplicación del correctivo disciplinario cobra relevancia a la hora de indagar en estas experiencias por fuera de la “versión oficial” penitenciaria. En este sentido, y siendo que el presente constituye uno de los pocos relevamientos en la temática, la riqueza de este informe se vincula, precisamente, con la posibilidad de detenerse en el actor imputado, que suele ser, también, el más vulnerable y expuesto durante la instancia disciplinaria. Partiendo de la necesidad de resaltar sus propias experiencias subjetivas fue posible identificar cuáles son los motivos más frecuentes por los que los presos son sancionados. De este modo, cabe afirmar que en el ámbito del SPF se aplican sanciones por infracciones previstas en forma reglamentaria, pero también por conflictos que exceden la normativa vigente. Entre estos casos se encuentran las situaciones de “armado” de la infracción – como el “plantado” de elementos no permitidos o las descripciones oficiales falsas acerca de lo ocurrido– que revisten una singular complejidad ya que implican la comisión de delitos por parte del SPF. En este contexto, el silenciamiento de la voz de los propios sancionados queda evidenciado siendo que el relato oficial es el brindado

PROCURACIÓN PENITENCIARIA DE LA NACIÓN
Informe Anual 2011

por la agencia penitenciaria que, al mismo tiempo, despliega un conjunto de amenazas tendientes a que los sancionados no ejerzan su derecho a la apelación ni denuncien las irregularidades disciplinarias.

También se ha avanzado en el señalamiento a propósito del marco de desinformación en el que se desarrolla el aislamiento formal. Los detenidos no tienen certezas respecto de sus derechos y garantías al tiempo que desconocen los alcances de la autoridad penitenciaria en relación a su potestad disciplinaria. De ahí que las irregularidades sean tan frecuentes: es común que los detenidos no sepan que tienen derecho a recurrir la sanción, que desconozcan el procedimiento para hacerlo, que no cuenten con información acerca de las audiencias reglamentarias con la autoridad y el médico de la unidad, que presenten cierta confusión respecto de las consecuencias de la apelación de las sanciones, etc.

Mención aparte merecen las condiciones materiales de los “buzones”, así como los criterios acerca de las pertenencias que los detenidos tienen permitido conservar durante el cumplimiento del aislamiento. Los relatos de las experiencias evidencian el estado edilicio deplorable de las celdas de aislamiento, lo que agrava en forma ilegítima las condiciones de detención de los presos: celdas cuyas ventanas tienen los vidrios rotos, colchones en pésimo estado, ausencia de inodoros y/o lavatorios en los alojamientos individuales, son las posibilidades materiales habituales en las que se cumplen las sanciones de aislamiento en los establecimientos federales. A esta situación cabe añadir la vinculada con la arbitrariedad en la determinación de la ropa y pertenencias en general que los presos pueden llevar a los buzones. Ante la ausencia de criterios claros, los sancionados nunca saben qué elementos podrán llevar consigo o le serán facilitados por el SPF, de modo que la posibilidad de que los detenidos padezcan la exposición a temperaturas o situaciones climáticas extremas se encuentra permanentemente latente.

Además de estos efectos, cabe enumerar el listado de consecuencias negativas que deben soportar los presos una vez finalizada la sanción: desde la retrogradación de su fase en la progresividad de la pena hasta su eventual traslado a unidades con un régimen de vida más riguroso y/o a enormes distancias geográficas de su domicilio particular. A su vez, estas situaciones perjudican el acceso de los presos a un conjunto de derechos fundamentales para su vida como son los diversos tipos de libertad anticipada y las salidas transitorias, entre otros institutos legalmente previstos.

PROCURACIÓN PENITENCIARIA DE LA NACIÓN
Informe Anual 2011

Finalmente resulta central señalar la alarmante frecuencia y la extensión de prácticas violentas durante el desarrollo del aislamiento. Tal como se hizo referencia anteriormente, ninguno de los entrevistados transcurrió su sanción sin pasar por situaciones de malos tratos. Todos los sancionados fueron blanco de las golpizas penitenciarias en algún momento del cumplimiento del aislamiento; y algunos de ellos relataron un violento pasaje por las celdas acolchonadas. Las características de las situaciones narradas habilitan la reflexión en torno de la violencia física como elemento central en la estrategia penitenciaria de gestión del colectivo prisonizado. Las entrevistas revelan importantes niveles de maltrato físico y psicológico –durante la instancia del aislamiento formal– direccionado contra el grupo de detenidos caracterizados como “violentos” y/o “problemáticos”. Esto habilita la idea de que la violencia es el instrumento de gestión / administración de estos subgrupos. Por ende, lejos del ideal rehabilitador, lo relevado refuerza la idea de que la cárcel funciona como un espacio donde el gobierno de los detenidos se ejerce en un entramado que combina la lógica premial-punitiva, las negociaciones entre personal penitenciario y detenidos; y el abierto despliegue de violencia sobre el cuerpo de los detenidos.

Por último, y considerando la serie de características estructurales y subjetivas que se han enumerado, es menester reiterar que ha quedado claramente explicitado que la modalidad de cumplimiento de las sanciones de aislamiento conlleva un inevitable agravamiento ilegítimo de las condiciones de detención. Por esto es imprescindible que el aislamiento deje de ser utilizado como la medida sancionatoria exclusiva y que desde la administración penitenciaria se evalúen en forma responsable otras disposiciones alternativas para la observación de las infracciones en el contexto carcelario.

3. Los estándares que se desprenden del Informe del Relator de la ONU contra la tortura

En el mes de agosto de 2011 el Relator Especial del Consejo de Derechos Humanos sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Juan E. Méndez, presentó ante la Asamblea General de las Naciones Unidas un Informe donde llama la atención acerca de la reclusión en régimen de aislamiento, alertando que puede equivaler a un trato o pena cruel, inhumano o degradante, e incluso a la tortura. Además, señala que la utilización del régimen de aislamiento aumenta el riesgo de que

PROCURACIÓN PENITENCIARIA DE LA NACIÓN
Informe Anual 2011

algunos actos de tortura no se detecten ni denunciados. Por ello destaca que esta práctica sólo se debe utilizar en circunstancias muy excepcionales, como último recurso y durante el menor tiempo posible, y debe estar rodeada de garantías procesales.

A los fines del referido informe, el Relator Especial sobre la tortura define la reclusión en régimen de aislamiento como el aislamiento físico y social de personas que permanecen encerradas en sus celdas entre 22 y 24 horas al día, y considera especialmente preocupante el régimen de aislamiento prolongado, que define como todo período de aislamiento que supere los 15 días.

El Relator trae a colación algunos estándares establecidos por organismos de Derechos Humanos tanto internacionales como regionales. Así, recuerda que el Comité contra la Tortura reconoció los efectos nocivos, tanto físicos como mentales, del régimen de aislamiento prolongado y recomendó su abrogación, o que, cuando menos, esta medida esté regulada estricta y expresamente por ley (duración máxima, etc.), se aplique bajo supervisión judicial, y se use sólo en circunstancias excepcionales, como cuando se ve amenazada la seguridad de personas o bienes (A/63/175, párr. 80). Por su parte, el Subcomité para la Prevención de la Tortura recomendó que el médico de la penitenciaría visite todos los días a los reclusos que se encuentran en aislamiento, y señaló que los reclusos que se encuentren en aislamiento durante más de 12 horas deben tener acceso al aire libre durante al menos una hora diaria (CAT/OP/PRY/1, párr. 184). En el plano regional, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que *“el aislamiento en celda reducida, sin ventilación ni luz natural [...] [y] las restricciones al régimen de visitas [...] constituyen formas de tratos crueles, inhumanos o degradantes”*.²²

El Relator sobre la tortura clasifica en cinco categorías las justificaciones ofrecidas por los Estados para aplicar el régimen de aislamiento: a) Castigar a una persona (como parte de una pena impuesta judicialmente o como parte de un régimen disciplinario); b) Proteger a personas vulnerables;²³ c) Facilitar el tratamiento en prisión

²² Loayza-Tamayo c. Perú, Corte Interamericana de Derechos Humanos, serie C, núm. 33, párr. 58 (1997).

²³ Señala el Relator que el régimen de aislamiento se utiliza para separar a personas vulnerables, incluidos los menores, las personas con discapacidad y las personas lesbianas, gays, bisexuales y trans, para su propia protección. Pueden ser puestos en régimen de aislamiento a petición propia o por decisión de los funcionarios penitenciarios.

PROCURACIÓN PENITENCIARIA DE LA NACIÓN
Informe Anual 2011

de algunas personas;²⁴ d) Proteger o promover la seguridad nacional; e) Facilitar las investigaciones previas a la acusación o al juicio.

Las exigencias mínimas en cuanto a condiciones materiales de las celdas y régimen penitenciario en los regímenes de aislamiento son el tamaño de la celda,²⁵ la existencia de ventanas y de luz,²⁶ el acceso a las instalaciones sanitarias para la higiene personal²⁷ y a espacios o patios al aire libre para hacer ejercicios,²⁸ así como la posibilidad de mantener contacto con otras personas y con el mundo exterior.

Como se ha indicado más arriba, el Relator considera que el régimen de aislamiento que exceda de 15 días es prolongado. Además, alerta que el sentimiento de incertidumbre cuando no se informa la duración del régimen de aislamiento aumenta el dolor y el sufrimiento de las personas sometidas a ese régimen.

El Relator también alerta sobre los efectos psicológicos y fisiológicos del aislamiento y cita estudios que han constatado la existencia de alteraciones del sueño, depresión, ansiedad, fobias, dependencia emocional, confusión y problemas de memoria y concentración, mucho después de terminado el régimen de aislamiento. La intolerancia a la interacción social después de un período de régimen de aislamiento es una incapacidad que a menudo impide que las personas se readaptan con éxito a la vida dentro de la población carcelaria y limita enormemente su capacidad para reintegrarse a la sociedad cuando salen de la prisión.²⁹

²⁴ El Relator indica que también se utiliza el régimen de aislamiento como instrumento para gestionar las poblaciones de algunas prisiones. Algunas personas consideradas peligrosas, como los miembros de bandas, o que presentan un alto riesgo de fuga, pueden ser puestos en régimen de aislamiento. De modo similar, las personas que se considera que pueden ser objeto de lesiones, como los delincuentes sexuales, los informantes o los ex funcionarios penitenciarios o agentes de policía, a menudo son autorizados, o incluso alentados a elegir el régimen de aislamiento de forma voluntaria para protegerse de otros reclusos. Cuando el aislamiento se utiliza como instrumento de gestión penitenciaria, su duración puede ser prolongada.

²⁵ No hay ningún instrumento universal que especifique un tamaño mínimo aceptable para las celdas, aunque algunas jurisdicciones nacionales y regionales han dictado normas sobre este asunto en algunas ocasiones. Según el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, que se pronunció en el caso *Ramírez Sánchez c. Francia*, una celda de 6,84 metros cuadrados es “suficientemente grande” para su uso por una única persona. El Tribunal no explicó por qué esa medida podía considerarse suficiente; el Relator Especial se permite respetuosamente disentir, especialmente si la celda única también debe incluir, como mínimo, un inodoro e instalaciones de aseo, una cama y un escritorio.

²⁶ En virtud de la regla 11 de las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, debe haber luz suficiente para que el recluso pueda leer y trabajar, y una ventana dispuesta de manera que pueda entrar aire fresco, haya o no ventilación artificial.

²⁷ Señala el Relator que las celdas de aislamiento deben tener un lavabo en el interior de la celda.

²⁸ Regla 21 de las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos: el recluso deberá disponer de una hora al día por lo menos de ejercicio físico adecuado al aire libre.

²⁹ Stuart Grassian, “Psychiatric Effects of Solitary Confinement” (1993).

PROCURACIÓN PENITENCIARIA DE LA NACIÓN
Informe Anual 2011

El Relator considera que el régimen de aislamiento puede equivaler a tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Debido a la ausencia de testigos, el régimen de aislamiento aumenta el riesgo de actos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Pero además, dados sus graves efectos para la salud, la utilización del régimen de aislamiento puede por sí misma equivaler a tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, en función de sus condiciones, duración y efectos y, por supuesto, las condiciones subjetivas de cada víctima que la hacen más o menos vulnerables a ello.

El uso del régimen de aislamiento sólo puede aceptarse en circunstancias excepcionales, en las que su duración debe ser tan breve como sea posible, y durante un plazo que se anuncie y comunique debidamente. El Relator Especial considera que la imposición de un régimen de aislamiento por tiempo indefinido viola las debidas garantías procesales de la persona procesada. Además, los períodos prolongados de aislamiento atentan contra la rehabilitación o resocialización de los detenidos. En opinión del Relator, toda imposición de un régimen de aislamiento que exceda de 15 días constituye tortura o un trato o pena cruel, inhumano o degradante, en función de las circunstancias. Por ello, exhorta a la comunidad internacional a que imponga una prohibición absoluta de la reclusión en régimen de aislamiento que exceda de 15 días consecutivos.

En función de todo lo sostenido a lo largo del Informe, el Relator sobre la tortura efectúa una serie de Recomendaciones. Destacaremos algunas de ellas:

- El Relator Especial insta a los Estados a prohibir la aplicación del régimen de aislamiento como castigo, ya sea mediante una sentencia judicial o como medida disciplinaria. Recomienda que los Estados elaboren y apliquen sanciones disciplinarias alternativas para evitar la aplicación del régimen de aislamiento.
- La reclusión en régimen de aislamiento por tiempo indefinido se debe abolir. En opinión del Relator Especial, el régimen de aislamiento que exceda de 15 días se debe prohibir de forma absoluta.
- El Relator Especial reitera que el régimen de aislamiento sólo se debe aplicar en circunstancias muy excepcionales, como último recurso y durante el menor tiempo posible. Destaca que, cuando el régimen de aislamiento se utiliza en circunstancias excepcionales, se deben adoptar garantías procesales mínimas.
A continuación detalla garantías procesales tanto internas como externas:
 - El régimen penitenciario de aislamiento se debe imponer sólo como último recurso, cuando otras medidas menos restrictivas no puedan lograr las metas disciplinarias establecidas.

PROCURACIÓN PENITENCIARIA DE LA NACIÓN
Informe Anual 2011

- Nunca se debe aplicar ni autorizar la continuación de un régimen de aislamiento, excepto cuando se pueda determinar positivamente que no causará un daño o sufrimiento grave, sea físico o mental.
- Todas las evaluaciones y decisiones adoptadas con respecto a la imposición del régimen de aislamiento deben quedar claramente documentadas y estar fácilmente disponibles para la persona detenida y su abogado. Esto incluye la identidad y el cargo del funcionario que impone el régimen de aislamiento, la fuente de sus facultades legales para hacerlo, una declaración que explique la justificación de la imposición de esta medida, su duración, las razones por las que se ha determinado que el régimen de aislamiento es adecuado, teniendo en cuenta el estado de salud física y mental del detenido, las razones por las que se ha determinado que el régimen de aislamiento guarda proporción con la infracción, informes sobre el examen periódico de la justificación del régimen de aislamiento y evaluaciones médicas de la salud física y mental de la persona detenida.
- Desde el momento en que se aplica el régimen de aislamiento y durante todas las etapas de su examen y decisiones de prórroga o de terminación, la justificación y la duración del régimen de aislamiento se debe registrar y poner en conocimiento de la persona detenida. Además, el detenido debe ser informado de lo que debe hacer para que se ponga fin al régimen de aislamiento.
- Se debe dar a las personas detenidas en régimen de aislamiento una auténtica oportunidad para impugnar tanto la naturaleza de su aislamiento como su justificación subyacente, mediante un procedimiento administrativo de revisión. Todas las conclusiones del procedimiento administrativo interno deberán ser recurribles mediante procesos judiciales.
- Las personas detenidas en régimen de aislamiento deben tener verdaderas oportunidades de impugnar tanto la naturaleza de su aislamiento como su justificación subyacente ante los tribunales. Esto exige el derecho de apelar todas las decisiones definitivas de las autoridades carcelarias y órganos administrativos ante un órgano judicial independiente facultado para revisar tanto la legalidad de la naturaleza del aislamiento como su justificación subyacente. Posteriormente, las personas detenidas deben tener oportunidad de apelar esas decisiones ante la máxima autoridad del Estado y, después de agotar los recursos internos, deben tener oportunidad de solicitar su revisión ante órganos regionales o universales de derechos humanos.
- Las personas deben tener libre acceso a un abogado competente durante todo el período en que estén recluidas en régimen de aislamiento. Cuando sea necesario para facilitar la comunicación se deben proporcionar los servicios de un intérprete.
- Debe haber un sistema documentado de supervisión y examen periódico de las condiciones físicas y mentales del detenido a cargo de personal médico calificado, al comienzo del régimen de aislamiento y también diariamente durante todo el período en que el detenido permanezca en ese régimen, según lo exige la regla 32, párrafo 3 de las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos. El personal médico encargado de la supervisión de los detenidos debe tener una formación especializada en evaluación psicológica y/o debe contar con el apoyo de especialistas en psicología. Además, el personal médico debe ser independiente y responsable ante una autoridad ajena a la

PROCURACIÓN PENITENCIARIA DE LA NACIÓN
Informe Anual 2011

administración penitenciaria. Preferentemente, debe pertenecer al sistema nacional general de salud. Todo deterioro de la condición mental o física del detenido debe dar lugar a la presunción de que las condiciones de aislamiento son excesivas, por lo que se debe proceder inmediatamente a una revisión de la medida.

- El personal médico debe asimismo inspeccionar las condiciones físicas en que se encuentra el detenido en régimen de aislamiento, de conformidad con la regla 26 de las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos. Se debe tener en cuenta en particular el nivel de higiene y limpieza de las instalaciones y del recluso, la calefacción, la iluminación y la ventilación de la celda, la provisión de ropas y de ropa de cama adecuadas, un suministro adecuado de alimentos y de agua, y la observancia de las reglas relativas a los ejercicios físicos.